

RECOMENDACIÓN: CEDH/11/2025-R.

Violación derechos de legalidad, seguridad jurídica, audiencia y debido proceso legal, derecho a la libertad e integridad física y psicológica, así como derecho a la buena administración pública, cometidos en agravio de **VD.**

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; 27 de octubre de 2025.

C. LIC. ÁNGEL CARLOS TORRES CULEBRO.

PRESIDENTE DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL.
CIUDAD.

DISTINGUIDO PRESIDENTE:

1

Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 4, 5, 7, 18 fracciones I, XVIII, XXI y XXII; 27 fracciones I y XXVIII; 37 fracciones I, V y VI; 43, 45, 47, 50, 62, 63, 64, 66, 67, 69 y demás relativos de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; así como los artículos 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196 y demás relativos de su Reglamento Interior; ha examinado los elementos de evidencia contenidos en el expediente **CEDH/125/2023**; por lo que se procede a resolver al tenor de los siguientes,

I.- HECHOS.

1.- El 08 de marzo de 2023, este organismo **radicó de oficio** el expediente de queja **CEDH/125/2023**, al recibirse denuncia publicada en el perfil de facebook de **A¹**, cuyo contenido es el siguiente:

¹ Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que su nombre y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 párrafo quinto de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas. Dicha información se pone de su conocimiento como autoridad a través de este listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas.

*“Dice la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, Tuxtla Gutiérrez, que sancionará a los elementos que arrastraron a este perro, en las calles de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Y el perro ¿dónde está? ¿cuál es su condición o qué hicieron con él? **También apresaron al taxista que intentó ayudar al perro.** ¿En manos de qué dementes y abusivos estamos?” (Fojas 1-3).*

2.- Por **acuerdo** de fecha **09 de marzo de 2023**, este Organismo determinó la admisión de la instancia, por presuntas violaciones a derechos humanos cometidas por elementos de la Policía de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, consistentes en prestación indebida del servicio público (Fojas 5-6).

II.- EVIDENCIAS.

3.- Oficio 120/2023 de fecha **09 de marzo de 2023**, recibido el mismo día, a través del cual se solicitó al Presidente Municipal Constitucional de Tuxtla Gutiérrez, informe respecto de los hechos constitutivos de la queja, el informe policial homologado y nombres de los elementos policiales que detuvieron al taxista **VD** (Fojas 7-8).

4.- Acta circunstanciada de fecha **09 de marzo de 2023**, en la que personal fedatario de este organismo hizo constar que a las **15:43 horas**, compareció el señor **VD**, de 39 años, chofer de taxi, unión libre, originario y domiciliado en Tuxtla Gutiérrez, quien se identificó con credencial del INE; acompañado de **B**, abogada litigante, de 31 años, identificándose con cédula profesional. El señor **VD** manifestó que acudía con la finalidad de hacer suya la queja **CEDH/125/2023** iniciada de oficio por este organismo, así como para otorgarle personalidad a su representante legal **B**, quien podría recibir todo tipo de notificaciones, así como promover en su nombre y representación (Foja 11).

5.- Oficio SG/DMDH/240/2023 de fecha **14 de marzo de 2023**, a través del cual **SP1**, Defensor Municipal de los Derechos Humanos, se dirige al Visitador Adjunto de este organismo, integrador del expediente de queja, manifestando en lo que interesa:

“... me permito invitarlo a las 12:00 horas del día jueves 16 de marzo del año en curso, a la sala Joaquín Miguel Gutiérrez “Cabildito”... [,] con la finalidad de abordar las posibles soluciones de la problemática que nos ocupa” (Foja 12).

6.- Acta circunstanciada de fecha **16 de marzo de 2023**, a través de la cual un Visitador Adjunto de este organismo hizo constar haberse constituido a las **12:00 horas**, en la sala Joaquín Miguel Gutiérrez –“Cabildito”-, en el palacio municipal de esta ciudad, habiendo asentado, en lo que interesa:

*“... me identifiqué como Visitador Adjunto de la CEDH², con el agraviado **VD**, su abogada **B**, y con **SP1**, Defensor Municipal de los Derechos Humanos; **SP2**, adscrita a*

² Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios, **SP3**, adscrito a la Defensoría Municipal de los Derechos Humanos; **SP4**, Coordinador General Operativo de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal. **SP1**, Defensor Municipal de los Derechos Humanos, informó que el motivo de la reunión era para llevar a cabo una conciliación entre las partes³, por lo que **SP2**, adscrita a la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios, informó que el canino que responde al nombre de ‘Draco’, se encontraba en buenas condiciones en el parque Tuchtlán de esta ciudad capital y el dueño ya fue a recogerlo. El Inspector **SP4**, informó que **los dos elementos que participaron en la detención de VD⁴ (Sic), están bajo procedimiento interno ante el Consejo de Honor y Justicia**; el señor **VD** replicó que no quiere que los corran porque se volverían delincuentes, pero que no sólo fueron 02 elementos que participaron en su detención, sino entre 7 y 10 elementos de la Policía Municipal y Tránsito, que tiene los videos; el Inspector dijo que tenga la seguridad que los que participaron serán investigados... Interviene la abogada **B**, comentando que ella **admira la nobleza de VD, ya que a pesar de la detención arbitraria, ocasionándole daño físico y psicológico, dice que no sean despedidos los policías, cuando también dejó su cartera⁵ con la cantidad de \$2,000 pesos, sin haber encontrado su dinero, además de que el Ayuntamiento capitalino tampoco le ha devuelto lo que pagó en ‘La Popular’⁶; qué culpa tiene el señor taxista de haber contratado sus servicios legales, ya que las autoridades municipales no le asignaron un defensor⁷... tuvo que prestar dinero para pagar sus servicios de asesoría legal que son \$25,000.00 pesos mensuales, le pido al Visitador de Derechos Humanos que por favor enfoque la queja en el agraviado VD y no en el canino de nombre ‘Draco’**. El Inspector **SP4** le ofreció disculpas privadas a **VD**, por la actuación de los policías municipales y de tránsito, y dijo que se les va a investigar; **tomando la palabra SP1, Defensor Municipal de los Derechos Humanos, ofreció \$14,000.00 pesos como reparación del daño a VD**, contestando su abogada **B... que lo que piden como reparación del daño son \$75,000.00 pesos; SP1** comentó que lo informaría a sus superiores...” (Foja 13).

3

7.- Acta circunstanciada de fecha **16 de marzo de 2023**, mediante la cual un Visitador Adjunto de este organismo hizo constar que a las **13:30 horas**, en compañía de **VD y B**, se trasladaron a la colonia **Patria Nueva** de esta ciudad, señalando en lo que interesa:

“... una vez constituidos en la **Avenida Álamo**, procedí a tomar fotos que adjunto a la presente acta... entramos a una casa en la que nos atendió una señora y su nieta... **preguntándoles cómo sucedieron los hechos de la detención de VD**; me pidieron reservar sus nombres⁸ por temor a represalias, y me informó la nieta de la señora que

³ Improcedente, tratándose de violaciones graves a derechos humanos, como lo son aquellos contra la libertad personal y la integridad física y psíquica; conforme al artículo 182 del Reglamento Interior de este organismo.

⁴ Presuntamente se refiere a **PM1** y **PM2**.

⁵ En el taxi que conducía.

⁶ Indebidamente, por concepto de multa.

⁷ Al momento en que lo pusieron a disposición del Juez Calificador, en el Centro de Cumplimiento de Sanciones Administrativas.

⁸ En términos del artículo 145 del Reglamento Interior de este organismo.

ese día⁹, aproximadamente a las 15:00 horas, escucharon que una persona en la calle empezó a gritar ¡Auxilio! ¡Auxilio!, por lo que se acercó a la ventana con su abuelita y vieron a un chofer de taxi que hoy saben se llama **VD**, **estaba arriba del taxi forcejeando con 03 policías y 03 más se encontraban afuera; lo bajaron del taxi golpeándolo, le pusieron unas esposas y después lo subieron a una de las patrullas**; vimos un perro amarrado en la patrulla, se encontraba una camioneta patrulla y dos motopatrullas de policías; pensamos que el taxista llevaba droga, que por eso lo habían detenido; minutos más tarde llegó una patrulla del Grupo GOT¹⁰ con 05 elementos más, una grúa que se llevó al taxi, y llevaron detenido a **VD**, fue todo lo que vimos... caminamos rumbo a la tienda que se encuentra en la esquina... entrevisté a la dueña de la tienda, quien también me pidió omitir su nombre, informándome que ese día¹¹ **llegaron alrededor de 10 policías, primero llegaron 06 elementos de la policía municipal y tránsito, 02 iban en la camioneta patrulla arrastrando un perro, y dos motopatrullas con 02 policías cada una, a quienes vi que detuvieron con uso de la fuerza a VD**, bajándolo del taxi y esposándolo, después lo subieron a una patrulla y lo llevaron detenido, llegó una grúa y se llevó el taxi, fue lo único que vi... después nos trasladamos, en la misma colonia, alrededor de 05 cuadradas adelante, donde dice **VD** que empezó a seguir a la patrulla porque llevaba jalando a un perro... me dijo que entrevistara al joven que trabaja en una pollería, quien se encontraba el día de los hechos... respondió que iba a colaborar pero que omitiera su nombre... dijo que ese día como a las 14:00 horas pasó primero corriendo un señor sin camisa, después pasó la patrulla arrastrando un perro y el taxi atrás... al regresar al vehículo, en esa esquina, me di cuenta que hay una cámara que dice 'Escudo urbano C5'...tomé foto que adjunto a la presente acta..." (Fojas 14-15).

4

8.- Acta circunstanciada de fecha **16 de marzo de 2023**, mediante la cual un Visitador Adjunto de este organismo hizo constar, que a las **14:40 horas** de esa fecha, estando ubicados en el parque central de esta ciudad, **VD** le entregó un **USB 2.0 de 08 Gb**, para descargar videos y fotos tomadas por los vecinos, cuando ocurrieron los hechos motivo de la queja (Foja 16).

9.- Oficio 154/2023 de fecha **23 de marzo de 2023**, mediante el cual este organismo solicitó vía colaboración a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana (SSyPC), copia de la videograbación de fecha **05 de marzo de 2023**, en horario de 13:00 a 17:00 horas, de la cámara del escudo urbano C5, ubicada en la esquina de Avenida Arboledas y Calle Sabino Sur de la colonia Patria Nueva de esta ciudad (Foja 20).

10.- Oficio SSPYTM/URND/00080/2023, de fecha **28 de marzo de 2023**, mediante el cual **SP6**, encargado de la Unidad de Registro Nacional de Detenciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal (SSPyTM), respecto a la detención de **VD**, en lo que interesa, informó:

⁹ 05 de marzo de 2023.

¹⁰ Grupo de Operaciones Tácticas.

¹¹ 05 de marzo de 2023.

“... La policía... como servicio [,] es una obligación a cargo del Estado, cuyo fin es satisfacer las necesidades de seguridad y mantenimiento de la paz y el orden público de una nación... todas [sus] actuaciones deben estar regidas bajo el principio de legalidad... el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos... alude a que la seguridad pública es una función a cargo de la federación, las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias... el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, establece que en el desempeño de sus tareas policiales, protegerán la dignidad humana, manteniendo y defendiendo los derechos humanos de todas las personas. Establece que el uso de la fuerza debe ser excepcional, en la medida en que sea necesaria para la prevención del delito y no podrá usarse de manera que exceda estos límites¹²; **acciones que son necesarias para asignar personal operativo a las necesidades del servicio policial**; por eso... tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como los instrumentos internacionales, reconocen que el Estado tiene la obligación de garantizar las libertades y derechos de su población y preservar el orden público; y el uso de la fuerza por los encargados de hacer cumplir la ley debe ser **excepcional, legal, racional, proporcional, congruente, oportuna y con irrestricto respeto a los derechos humanos...**¹³

... el artículo 21 de la Carta Magna... en su párrafo cuarto refiere que: ‘Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas’...¹⁴ La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública... establece las siguientes obligaciones: ‘Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones: fracciones I, II, IV, XVII y XVIII; Artículo 41.- Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes: fracciones VI y XI; Artículo 99.- La actuación de los Integrantes de las Instituciones Policiales se regirá por los principios previstos en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6 de esta Ley. Las legislaciones de la Federación y las entidades federativas establecerán sus regímenes disciplinarios, sobre las bases mínimas previstas en el presente capítulo. La disciplina comprende el aprecio de sí mismo, la pulcritud, los buenos modales, el rechazo a los vicios, la

¹² Artículos 2 y 3 del citado Código de Conducta, adoptado por la Asamblea General en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979.

¹³ Artículo 4º de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.

¹⁴ El mismo dispositivo constitucional, que quien informa omite, en su párrafo quinto dispone que: “Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, **no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día**”.

puntualidad en el servicio, la exactitud en la obediencia, el escrupuloso respeto a las leyes y reglamentos, así como a los derechos humanos... La disciplina es la base del funcionamiento y organización de las Instituciones Policiales, por lo que sus Integrantes deberán sujetar su conducta a la observancia de las leyes, órdenes y jerarquías, así como a la obediencia y al alto concepto del honor, de la justicia y de la ética. La disciplina demanda respeto y consideración mutua entre quien ostente un mando y sus subordinados...

... el policía de nombre **PM1**, realiza informe circunstanciado y pormenorizado, fundado y motivado, sobre los actos constitutivos de la queja¹⁵, donde se hacen constar los antecedentes de hecho y de derecho, con los fundamentos y motivaciones de las actuaciones policiales, refiriendo que: ‘Por medio del presente me permito informar a la autoridad administrativa, con fundamento en los artículos... **que el día 05 de marzo del año en curso -2023-**, siendo las **14:00 horas** aproximadamente, el policía **PM1** como encargado de la patrulla **PCC-141**, y **PM2** como chofer, y al estar en el centro de cumplimiento de sanciones administrativas ingresamos un infractor, por falta administrativa, cuando en esos momentos el comandante del sector norte-oriente **PM3** me informa que a las **15:00 horas** me traslade a las instalaciones del cuartel Las Torres, que se ubica en libramiento norte oriente, fraccionamiento Las Torres, toda vez que se llevaría a cabo un operativo denominado **Campo Seguro**, en el cuadrante del norte oriente; después de ingresar a la persona infractora nos dirigimos inmediatamente al cuartel, arribando a las **14:50 horas**, contactando con el comandante operativo en turno **PM4**; nos indica que realizaríamos recorridos de patrullaje pie a tierra, y en las unidades en movimiento y fijo, en los campos de futbol del cuadrante norte oriente, ya que existían muchos reportes de robo, vandalismo y faltas administrativas diversas; es así que se inician las acciones en materia de seguridad en coordinación con las siguientes unidades: **PCC-138** al mando de **PM5**, **PCC-575** al mando del comandante **PM4** y dos elementos motorizados -motopatrullas- del Grupo Halcón.

Y al ir saliendo del cuartel Las Torres para iniciar el operativo en comento, el comandante **PM4**, recibe una llamada telefónica de un ciudadano anónimo, quien reportaba que... entre el fraccionamiento Las Torres y la colonia 13 de Julio... por el polideportivo Patria Nueva, se encontraba un grupo de personas ingiriendo bebidas alcohólicas y consumiendo enervantes... nos instruye que nos aproximemos al lugar y de manera coordinada nos dirigimos las tres unidades patrullas y las motopatrullas, ingresando por el fraccionamiento Las Torres la unidad **PCC-575** y la unidad **PCC-138** con los motorizados el comandante **PM4**, y que **PM1** con la patrulla **PCC-141** ingresara por el Boulevard Las Palmas de la colonia 13 de Julio... y al ir circulando a la altura del Boulevard Las Palmas, una cuadra ante del parque polideportivo Patria Nueva... en la vía pública, logramos apreciar a un grupo de personas que al ver la presencia policial, ya que habíamos ingresado por dos puntos distintos, uno de ellos que viste

¹⁵ Se refiere al Informe Policial Homologado de fecha 05 de marzo de 2023, suscrito por **PM1**, que transcribe en tercera persona.

camiseta negra y pantalón negro de mezclilla, de complexión delgada, de tez morena clara, como de 1.70m de estatura, empieza a darse a la fuga... dándole alcance... a unos metros antes de salir a la Calzada Arboledas de la colonia Patria Nueva... descendiendo inmediatamente para asegurar a esta persona, y observando los numerales 9, fracciones I y II, 10 fracción I, 11 fracciones I y II y 21 de la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza... se identificaron como policías municipales, toda vez que se logró apreciar la conducta de esta persona con las demás personas que estaban ingiriendo bebidas embriagantes y consumiendo marihuana, según reporte de la persona que había pedido el apoyo.

Y al existir la posible comisión de la falta administrativa, como lo es consumir enervantes e ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública, atendiendo a lo establecido en el artículo 21 párrafos cuarto y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1º, 2º y 3º de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública... se le hace de su conocimiento de manera detallada... que el **Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas**, otorga competencia y facultades como autoridades para proceder al arresto... en el momento de asegurarlo, esta persona opone resistencia... desciende el compañero **PM2**, chofer de la patrulla, para ayudarme y poder asegurarlo... comenzamos a utilizar el uso racional de la fuerza... esta persona que forcejeaba con nosotros, da un silbido... percatándonos de un perro, al parecer de la **RAZA PITBULL**, de color café con manchas blancas, que llevaba a la altura del cuello una pechera de color rosa y una cadena larga arrastrando... se fue hacia el compañero **PM1** (sic), parándose en sus patas sobre su espalda, tratando de morderlo por el cuello o el rostro... **PM2** logra jalar al perro de la cadena... y por la agresividad del perro siguió jalando, hasta que se pudo retirar del lugar, ya que estaba como a 3m de la patrulla, logrando amarrarlo con la cadena en el tubo de la góndola de la patrulla... el perro se le va encima al compañero **PM2**, y en el momento que iba a ayudarme para que detuviéramos a esta persona, se había soltado del forcejeo y como había caído al piso (sic), ya no se pudo arrestar a esta persona, por lo que el compañero **PM2 me dice que se suba el perro a la góndola y que se vea ante qué departamento animal se hace la entrega...** fue que como pudo se subió a la góndola y ya no se pudo ajustar la cadena que amarró en el tubo de la patrulla, porque cada que nos acercábamos el perro se ponía agresivo intentando mordernos... optamos por abordar la patrulla y localizar a la persona que se había dado a la fuga o a un familiar para la entrega del perro... si no encontrábamos a nadie se tendría que poner a disposición de la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios del H. Ayuntamiento Municipal... el compañero **PM2** inicia la marcha de la unidad sobre la Calzada y dobla sobre la calle Sabino Sur de Sur a Norte; en ese momento vimos por el espejo retrovisor... que el perro brincó hacia la cinta asfáltica... detenemos la marcha y vemos que el perro se pone a un costado de la patrulla... el compañero **PM2** conduce la patrulla con más precaución y a baja velocidad... arribando a la calle Sabino Sur, donde detenemos la marcha de la patrulla y le preguntamos a unos ciudadanos... si no habían visto pasar a una persona del sexo masculino sin playera y pantalón negro de mezclilla, o si conocían al dueño del perro que traíamos jalando en la patrulla... estas personas

7

nos dicen que había tomado hacia el norte... cuando de repente un vehículo uniformado de taxi, número económico 3359 y placas de circulación **3798-BHJ** del transporte público, **se coloca en la parte trasera de la patrulla tocando el claxon de manera constante y tratando de cerrarnos el paso a la altura de la Avenida Álamo, entre calle Caoba Sur y Abedul Sur, de la colonia Patria Nueva, donde al atravesar su vehículo uniformado tipo taxi, delante de la patrulla... desciende una persona del sexo masculino conductor del taxi que viste playera de color blanco, pantalón de mezclilla negro (sic), zapatos negros, de tez morena clara, de complexión robusta, como de 1.70m de estatura, persona que se pone agresiva delante de nosotros, desconociendo el motivo e insultándonos con palabras altisonantes, como lo es, ¡pinches policías valen verga, llevan arrastrando al pinche perro, no tienen ni madres policías pendejos, por qué no arrastran a su jefe mejor, que es un animal peor que ustedes! y en ese momento arribó la unidad **PCC-138**, junto con los compañeros motorizados y el comandante operativo... **PM4...** la motopatrulla **PC-581** conducida por **PM6**, y la motopatrulla **PC-594** conducida por **PM7**, con otro compañero, escolta del comandante **PM4**, escuchando todo lo manifestado por esta persona... se le manifestó que no se llevaba arrastrando al perro, que estábamos buscando a los dueños... esta persona nos vuelve a decir ¡me vale madres pinches policías corruptos, les tengo odio porque ya me han infraccionado varias veces y son unos ratas!... en ese momento el comandante **PM4** nos instruye que arrestemos a esta persona agresiva, por insultos a la autoridad... se procede al arresto en apoyo de los compañeros de la unidad **PCC-138**, **PM5 y PM9**, **PM6 y PM7**, y se le informa que sería arrestado por la falta de insultos a la autoridad... persona a quien se le hizo de su conocimiento que había cometido las faltas del **artículo 108 'B', fracción III, 'Alterar el orden en la vía pública en estado de ebriedad' (sic); artículo 108 'B', fracción XVII, 'Impedir, dificultar, hacer mal uso o entorpecer la correcta prestación de los servicios públicos municipales; artículo 108 'B', fracción XXII, 'Resistencia al arresto', del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tuxtla Gutiérrez...** subiéndolo a la unidad **PCC-141**, esta persona nos comienza a aventar de patadas no queriendo subir a la patrulla... el comandante **PM4** **me instruye que el taxi uniformado se ingrese al corralón, toda vez que es uno de los indicios (sic)** ¹⁶**que utilizó esta persona para obstruir las labores de la función policial...** arribando a las **15:38 horas** la grúa **PCC-619** al mando de **PM8**; en ese mismo momento el señor **VD**, manifestó que se cerrara bien el taxi, ya que en el interior tiene su cartera con documentos personales y cien pesos en efectivo... **PM8** cierra totalmente el taxi en presencia del conductor... concluyendo el levantamiento a las **15:45 horas**, quedando con el **Número de Inventario 1257...** el comandante **PM4** instruyó al comandante **PM5**, que desatara al perro que estaba amarrado en el tubo de la góndola de la unidad **PCC-141** y proceda a subirlo a la unidad **PCC-138** para que lo traslade al cuartel Las Torres... mientras se canaliza a la Dirección Contra Riesgos Sanitarios del H. Ayuntamiento Municipal... también instruyó... se le comprara alimento y le pusieran agua...**

¹⁶ De lo manifestado por **VD**, se desprende que su vehículo no fue medio para la comisión de falta administrativa alguna.

... al concluir con el levantamiento del vehículo, siendo las **15:47 horas**, nos trasladamos al Centro de Cumplimiento de Sanciones Administrativas, para ingresar al sujeto del sexo masculino **que vestía playera blanca y pantalón negro de mezclilla, zapatos negros, de tez morena clara, complexión robusta, de 1.70m de estatura**, arribando a las **16:05 horas** al **CECUMPLE...** colonia Popular, calle Campeche y Libramiento Sur, ingresando a las **16:10 horas...** con la boleta de infractor **37133**, con Registro Nacional de Detenciones **CS/IA/102/05032023/0100**, que se realizó en el momento del arresto... Recibió el alcaide en turno **SP7, persona que se ingresa SIN certificado médico...** sin lesiones visibles ante la vista del alcaide y policías en turno, poniéndolo a disposición de esta autoridad administrativa... concluyendo a las **16:30 horas**, retirándonos del lugar.

Asimismo, se dejan como pertenencias de **VD un teléfono Nokia G10, un llavero con dos llaves, incluyendo la llave del vehículo, inventario del vehículo Nissan Tsuru uniformado de taxi, placas de circulación 3798BHJ del Estado de Chiapas, número económico 3359...**

Para mejor proveer... se anexa... la siguiente documentación:

a).- Documental pública consistente en el **oficio CCSA/071/2023**, mediante el cual **SP8**, Coordinador del Centro de Cumplimiento de Sanciones Administrativas, remite el **expediente 2088/2023**, que contiene boleta de libertad, certificado médico, registro de infractor, boleta de infractor, informe policial homologado, acuerdo de legal detención y orden de pago con folio 191525;

b).- Dos fotografías a color de **VD** -con playera blanca y pantalón azul de mezclilla-, donde se puede apreciar que en ningún momento se [le] coaccionó o causó lesiones en su anatomía (sic), en el momento del arresto;

c).- Fotocopia del Auto de Admisión e inicio de procedimiento administrativo ante la **Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez**, expediente **SSPyTM/CSPCHJ/PA/008/2023**, en contra de los policías municipales **PM1 y PM2**, por la posible comisión de las faltas administrativas de abuso de autoridad, acto de indisciplina, acto de indiscreción, actos que denigran la corporación¹⁷;

d).- De la misma manera se inició el Auto de Admisión e inicio de procedimiento administrativo ante la **Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez**, expediente **SSPyTM/CSPCHJ/PA/010/2023**, en contra de los policías municipales **PM4, PM10, PM6 y PM7**, por la posible comisión de la falta administrativa del uso irracional de la fuerza pública¹⁸...” (Fojas 21-45).

¹⁷ Artículo 44 del Reglamento Interno de la SSPyTM de Tuxtla Gutiérrez.

¹⁸ Ídem. Artículo 41.

10.1.- Oficio CCSA/071/2023, de fecha **21 de marzo de 2023**, a través del cual **SP8**, Coordinador del Centro de Cumplimiento de Sanciones Administrativas, remite a **SP6**, Encargado de la Unidad de Registro Nacional de Detenciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal -SSPyTM-, fotocopia del expediente 2088/2023 de **VD**, quien -presuntamente- infringió el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tuxtla Gutiérrez, en su modalidad de ALTERAR EL ORDEN PÚBLICO¹⁹, FALTAR EL RESPETO A LA AUTORIDAD²⁰ y RESISTENCIA AL ARRESTO²¹ (Foja 27).

10.2.- Boleta de Libertad de VD, emitida el **05 de marzo de 2023** en el expediente 2088/2023, por **SP9**, Juez Calificador del Centro de Cumplimiento de Sanciones Administrativas; POR HABER PAGADO LA MULTA (Foja 28).

10.3.- Dictamen médico emitido el **05 de marzo de 2023**, a las **16:10 horas**, por **SP11**, Médico Legista adscrito al Centro de Cumplimiento de Sanciones Administrativas; en el que refiere que a la exploración física de **VD**, lo encontró “sin lesiones aparentes y clínicamente no ebrio” (Foja 29).

10.4.- Puesta a disposición del Juez Calificador en turno del Centro de Cumplimiento de Sanciones Administrativas, de **VD**, el día **05 de marzo de 2023**, a las **16:10 horas**, por parte de **PM1**, Policía Municipal encargado de la patrulla **PCC-141**; a quien había detenido a las **15:10 horas** en la colonia Patria Nueva, por alterar el orden público, faltar el respeto a la autoridad y resistencia al arresto, con fundamento en el artículo 108 B) fracciones III, VII y XXII del Reglamento de Policía y Buen Gobierno (sic). OBSERVACIONES: “Hago mención que el sujeto me (sic) amenazó que tiene sus hermanos que son licenciados y tienen influencia en la Fiscalía” (Foja 30).

10.5.- Acuerdo de legal detención emitido por **SP9**, Juez Calificador del Centro de Cumplimiento de Sanciones Administrativas, en el **expediente administrativo 2088/2023** en fecha **05 de marzo de 2023**, cuyo contenido, en lo que interesa, dice:

“... De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 213, 214, 215 y 220 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas; 108, 110, 111, 112 y 113 del Bando de Policía y Gobierno de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas:

-Fórmese expediente y regístrese en el libro de gobierno del Centro de Cumplimiento de Sanciones Administrativas, bajo el número de expediente citado al rubro y dé inicio al procedimiento ante este Juzgado;

¹⁹ Artículo 108 B) III.

²⁰ Artículo 108 B) VII.

²¹ Artículo 108 B) XXII.

-Infórmese al presentado de los hechos que se le imputan, los argumentos en los que se basan, los nombres de las personas que lo acusan y/o agentes, que se le atribuyen (sic), así como el derecho que tiene a ejercer su defensa y ser oída; el derecho que tiene a una llamada telefónica.

-En presencia del Juez Calificador, acompañado del Secretario de Acuerdos de este Juzgado Municipal, otorgue el derecho de audiencia y haga constar en el presente proveído todas y cada una de las manifestaciones vertidas por el presentado en su declaración, previa protesta de ley; asimismo hágasele saber de las penas en que incurrir los que declaran con falsedad, por lo que siendo las **17:50 horas** del día **05 de marzo** del presente año; quien por sus generales dijo llamarse **VD**, tener 39 años de edad, estado civil soltero, ocupación taxista, ser originario de esta ciudad.

Quien NO tiene abogado o persona de su confianza (sic) que lo asista, DECLARA: Acepto las faltas, pago mi multa, recibo mis pertenencias (sic). Que es todo lo que el infractor tiene que declarar por así convenir a su situación jurídica, dando por terminada la presente diligencia que es leída a quien en ella intervino, manifestando que es conforme, ratifica y firma al margen para su debida constancia.

CONSIDERANDO.

PRIMERO.- Por lo antes expuesto y fundado y en virtud de que este Juzgado es competente para conocer y tramitar el presente asunto de conformidad a lo establecido en los numerales 4, 6, 7, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118, 119, 120, 121 y 122 del Bando de Policía y Gobierno de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas;

SEGUNDO.- Oídas y plasmadas las manifestaciones del infractor, en las que cabe recalcar que acepta las faltas.

TERCERO.- Vistos los autos (sic) que obran en el presente expediente como lo son (sic) el Informe Policial Homologado y/o puesta a disposición, dictamen y/o certificado médico expedido por el Médico Legista en Turno dependiente de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y/o Secretaría de Salud Municipal, y en virtud de la claridad de las constancias, así como de las manifestaciones vertidas por el infractor, esta autoridad se encuentra en condiciones de emitir una resolución administrativa; por lo aquí hecho constar, se,

RESUELVE.

PRIMERO.- Se tiene como responsable a **VD** de las faltas atribuidas consistentes en alterar el orden en vía pública, faltarle el respeto a la autoridad y oponer resistencia al arresto; conductas previstas y sancionadas por el Bando de Policía y Gobierno, en su artículo 108 inciso B), fracciones III, VII y XXII, hechos ocurridos en esta ciudad, y por los cuales fue puesto a disposición de esta autoridad administrativa.

SEGUNDO.- Se le impone por la falta atribuida al hoy infractor la sanción con fundamento en el artículo 111 fracción II del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, consistente en pago de multa”²² (Fojas 41-42).

²² Este Acuerdo de legal detención sólo presenta firma de **SP9**, Juez Calificador, pero no del Secretario Oficial, contraviene el artículo 115 segundo párrafo del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tuxtla Gutiérrez.

10.6.- Orden de pago de fecha **05 de marzo de 2023**, suscrita por **SP9**, Juez Calificador del Centro de Cumplimiento de Sanciones Administrativas, con **folio 14597**, por concepto de: Art. 108, inciso B) fracción III, alterar el orden causando o provocando escándalo en lugares públicos o vía pública en estado de ebriedad (sic); con un importe de \$2,000.00 pesos ²³(Foja 43).

10.7.- Dos fotografías a color de **VD**, de playera blanca y pantalón azul de mezclilla; en una se le puede apreciar sentado en la góndola de una camioneta con las manos hacia atrás, en la otra se le aprecia parado, presuntamente a la entrada del Centro de Cumplimiento de Sanciones Administrativas, con las manos hacia adelante ²⁴(Fojas 44-45).

10.8.- Auto de Admisión e inicio de procedimiento administrativo ante la **Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez**, expediente **SSPyTM/CSPCHJ/PA/008/2023**, a las **14:00 horas del 08 de marzo de 2023**, en contra de los policías municipales **PM1 y PM2**, por la posible comisión de las faltas administrativas de abuso de autoridad, acto de indisciplina, acto de indiscreción, actos que denigran la corporación²⁵. Ello con sustento en la denuncia del medio local de comunicación 'Despertando Chiapas', donde se presenta una grabación, en la que se aprecia a policías municipales a bordo de la **unidad PCC-141**, que en la parte trasera llevan amarrado con un lazo a un perro, y los elementos policiales con el vehículo en marcha obligan al perro a correr detrás de ellos, denunciando el abuso de autoridad (sic) y maltrato animal, por parte de los policías municipales (Fojas 54-57).

12

11.- Acta circunstanciada de fecha **16 de marzo de 2023**, mediante la cual un Visitador Adjunto de este organismo hizo constar, en lo que interesa:

*“Siendo las 15:00 horas, procedo a revisar el USB 2.0 de 8 Gb... proporcionado como prueba por **VD**... en el video ch03_20220713171405 que dura 17:14 minutos, se observa circular una pick up patrulla de seguridad pública y tránsito municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; **y en la parte de atrás de la patrulla, en la tapa de la góndola, se observa que va sujeto un perro color café, que corre sobre la cinta asfáltica detrás de la patrulla**; atrás va un coche Nissan Tsuru del servicio de taxi; y atrás viene otro taxi, enseguida dos motopatrullas de la policía de seguridad pública y tránsito municipal de esta ciudad capital, dos elementos en cada motopatrulla, los conductores de las motopatrullas portan casco protector y sus acompañantes no; se ve que al dar vuelta, como a unos 30m adelante de la calle, **se detiene la patrulla y dos taxis que iban atrás; en eso se observa que los elementos de la pick up patrulla y de las dos***

²³ ¿Cómo individualizó la sanción conforme al artículo 111 fracción II del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tuxtla Gutiérrez?

²⁴ Pero de la observación de las mismas, no puede descartarse que no se le hubiera coaccionado y golpeado al momento del arresto; como lo afirma la autoridad presunta responsable.

²⁵ Artículo 44 del Reglamento Interno de la SSPyTM de Tuxtla Gutiérrez.

*motopatrullas, descienden de sus unidades y se acercan al taxi de VD²⁶; dos oficiales se acercan al taxi que venía atrás -del taxi que conducía VD- y el taxista pone reversa y se retira del lugar; minutos después llega una pick up patrulla, de la cual descienden dos elementos y se acercan al taxi; otro elemento se para en la entrada de la calle para no dejar pasar vehículos; se acerca un oficial en una motopatrulla, estacionándola en medio de la calle para que no pasen los vehículos; al fondo se observa a un elemento de la policía municipal subir al taxi del agraviado por la puerta del conductor y minutos después bajar; asimismo se observa a un elemento que abre la tapa de la góndola de la segunda patrulla pick up que llega al lugar de la detención; después viene otro oficial, quien trae jalando con un lazo a un perro color café que estaba amarrado en la primera pick up patrulla, lo sube a la góndola de la segunda patrulla, encienden las luces de la torreta de la patrulla; minutos después llega otra pick up patrulla estacionándose a unos 10m del lugar de la detención, con cinco elementos del grupo GOT²⁷; 04 elementos descienden de esta patrulla y se acercan a los elementos que se encontraban en el lugar de la detención; minutos después se retira la pick up patrulla con 05 elementos del grupo GOT y la segunda patrulla pick up que llega al lugar de los hechos con sus dos elementos y el canino color café; posteriormente llega una grúa y el oficial de tránsito permite la circulación de vehículos; se retira del lugar la grúa con el taxi asegurado y la primera pick up patrulla con 02 elementos y **VD** detenido...” (Foja 61).*

13

12.- Oficio 313/2023 de fecha **31 de marzo de 2023**, recibido el 11 de abril de 2023, mediante el cual **SP12**, adscrito a la Unidad de Protección y Promoción de los Derechos Humanos y Atención a Víctimas de la SSyPC, informó a este organismo, en síntesis, lo siguiente:

“Se solicitó al Director Estatal de Coordinación, Control, Comando, Comunicación y Cómputo (C5), proporcionara copia de las videograbaciones referidas en la solicitud; por lo que del oficio 1021/2023 de 29 de marzo de 2023, signado por el Jefe del Departamento de Telefonía, Voz y Datos, de la citada Dirección, se desprende que se cuenta con cámara de videovigilancia ubicada en la dirección de referencia²⁸, sin embargo, se encontraba fuera de servicio debido a que presentaba fallas de energía eléctrica en la fecha y hora solicitadas” (Fojas 62-63).

13.- Escrito de fecha **10 de abril de 2023**, mediante el cual **VD**, y **B**, su representante legal, en uso del derecho de réplica, conforme al artículo 168 del Reglamento Interior de este organismo, respecto a los informes rendidos por la autoridad presunta responsable, en lo que interesa, manifestaron:

²⁶ En ningún momento se observa que **VD** le cerrara el paso a la pick up patrulla con el taxi que conducía, como lo asevera **PM1** en el Informe Policial Homologado.

²⁷ Grupo de Operaciones Tácticas.

²⁸ Lugar de detención de **VD**.

*“... **PRIMERO.-** Es importante señalar que la autoridad responsable al rendir su informe toma como base los hechos que lamentablemente fueron inventados por la Policía Municipal²⁹ y no agrega evidencia que constate las mentiras que señala en su informe... resulta necesario hacer algunas precisiones... la autoridad señala, entre otras cosas, lo siguiente:*

*a).- ‘**PM2**, logra jalar al perro de la cadena que traía arrastrando que estaba en el piso, y por la agresividad del perro siguió jalando, hasta que se pudo retirar del lugar, ya que estaba a una distancia como de 3m de la patrulla, logrando amarrarlo con la cadena en el tubo de la góndola de la patrulla’.*

... si la autoridad hubiera amarrado al canino, pudo haberlo hecho en un espacio de la góndola que no diera cabida a que éste, en caso de que así hubiera sucedido, pudiera saltar... Aunado a ello, si el animal presentaba comportamiento agresivo, debieron haber llamado a la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios del Ayuntamiento Municipal para... evitar posibles daños a la integridad de los policías... por el contrario, aunque eso no es verdad, señalan que fueron preguntando si las personas conocían a los dueños de dicha mascota... el suscrito aportó evidencia videográfica que permite observar que los elementos de la policía nunca se detuvieron.

*b).- Agrega la autoridad que ‘identificaron por medio del espejo retrovisor de la patrulla que el perro brinca hacia la cinta asfáltica, en ese momento detienen la marcha de la unidad y vieron que el perro se puso a un costado de la patrulla y el compañero **PM2** conduce la unidad con más precaución y baja la velocidad, a la vez iban preguntando si alguien conocía al perro para entregárselo’.*

Lo anteriormente manifestado en el informe se encuentra apartado de la realidad, ya que... desde el momento en que el suscrito observó... y como pudo ser observado por los testigos, el perrito en ningún momento saltó de la unidad policial, siempre estuvo atado a la patrulla, siendo arrastrado a una velocidad considerable en una vía de baja velocidad. Por otro lado, de las pruebas videográficas aportadas por el suscrito... se puede observar que los elementos de la policía en ningún momento se detienen a preguntar sobre los posibles dueños, así como que la velocidad no era prudente al ser una vía angosta y de doble circulación; entonces, la policía miente al rendir su informe.

SEGUNDO.- En lo que respecta a los hechos que de manera directa atañen a mi persona, la autoridad señala, entre otras cosa:

a).- ‘Un vehículo uniformado en modalidad de taxi con número económico 3359, con placas de circulación 3798-BHJ... de transporte público, se coloca en la parte trasera de la patrulla tocando el claxon de manera constante y tratando de cerrarnos el paso

²⁹ Informe Policial Homologado de fecha 05 de marzo de 2023, suscrito por **PM1**.

(sic), a la altura de la Avenida Álamo, entre calle Caoba Sur y Abedul Sur, de la colonia Patria Nueva, donde esta persona que conducía el taxi atraviesa su vehículo uniformado tipo taxi, delante de la patrulla’.

Lo informado por la autoridad únicamente es cierto en que el suscrito iba detrás de la patrulla para documentar el atropello que estaban cometiendo en contra del canino; sin embargo, es totalmente falso que le haya cerrado el paso a la patrulla, ya que como puede observarse en los videos ofrecidos como prueba, el suscrito y un compañero taxista íbamos detrás de la patrulla, pero en ningún momento se le cerró el paso a dicha unidad; por el contrario, se detuvieron, el suscrito detuvo la marcha del vehículo y los policías descendieron y **empezaron a increparme, abrieron la puerta del taxi y me obligaron a bajar, sin haber cometido delito alguno o falta administrativa**, incluso se acercaron al taxi que venía detrás de mí, que tuvo que retirarse después de que los elementos se le acercaron... En ningún momento el suscrito obstruyó las funciones policiales, como quiere hacerlo ver la autoridad responsable, para eludir su responsabilidad.

b).- Aunado a lo anterior, la autoridad señala que fui arrestado por cometer, entre otras faltas administrativas, la relacionada con el artículo 108 B) fracción III del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tuxtla Gutiérrez, consistente el **‘Alterar el orden en la vía pública en estado de ebriedad’**; aun cuando en el dictamen médico de fecha 05 de marzo de 2023, suscrito por **SP11**, Médico Legista adscrito al Centro de Cumplimiento de Sanciones Administrativas, **señala que no encontró indicios de alcohol, diagnosticando ‘Clínicamente No Ebrio’**.

TERCERO.- Con lo informado por la autoridad, así como las constancias que obran como pruebas dentro del expediente de queja, estamos frente a una detención arbitraria. En tal sentido el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su numeral 3 señala que ‘Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios’.

Respecto a esta hipótesis se puede decir que la detención es considerada arbitraria si no hay una base legal para la misma. **Nadie debe ser encarcelado simplemente por ejercer ciertos derechos establecidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos**, como la libertad de expresión (artículo 9); como lo es en el caso del suscrito que me encontraba documentando una acción ilegal de la autoridad policial, **documentando el maltrato animal**. Y fui detenido por ese hecho por la autoridad policial, y no porque me encontrara en estado de ebriedad y obstruyendo la función policial, como lo intenta hacer ver la autoridad en su informe.

Al respecto, el Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias de la ONU, en su Folleto Informativo 26, Apartado IV, inciso B, señala que consideró como arbitrarias las medidas de privación de la libertad que, por una u otra razón, eran contrarias a las disposiciones internacionales pertinentes establecidas en la Declaración de Derechos

Humanos o en los instrumentos internacionales pertinentes ratificados por los Estados (Resolución 1991/42, aclarada en la Resolución 1997/50).

En consecuencia, según el Grupo de Trabajo, la privación de la libertad es arbitraria, si el caso está comprendido en las siguientes categorías:

a).- Cuando es evidentemente imposible invocar base legal alguna que justifique la privación de la libertad. En este caso, por no haber cometido delito o falta administrativa alguna que justificara la detención.

b).- Cuando la privación de la libertad resulta del ejercicio de derechos o libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, además, respecto de los Estados Partes, en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En el presente caso, se actualiza la documentación por maltrato animal que realizaban los policías municipales y que fue documentado por el suscrito en un ejercicio ciudadano de derechos humanos, en relación al derecho a la libertad de opinión y de expresión³⁰ ... Es decir, no me detuvieron por infringir norma administrativa alguna, sino por ejercer mi derecho ciudadano a la libertad de expresión frente a atropellos cometidos por la autoridad, lo cual no sólo representa un acto de detención arbitraria sino también un acto de censura a la libertad de expresión.

16

CUARTO.- ... Cabe precisar que la detención de persona alguna cuando ésta ha infringido la ley penal o administrativa, resulta válida; sin embargo, dicha detención debe estar perfectamente ajustada al marco legal y reglamentario, para evitar que se vulneren los derechos humanos de los individuos, relativos a la legalidad y seguridad jurídica, lo cual no se actualiza en el presente caso por lo siguiente:

a).- El suscrito observa[ba] una actuación indebida de la autoridad responsable consistente en maltrato animal.

b).- El suscrito en ejercicio ciudadano y de derechos humanos documenta tales hechos.

c).- El suscrito sigue a la autoridad municipal para documentar el maltrato animal.

d).- El suscrito es detenido de manera ilegal, sometido por la fuerza pública, llevado a prisión preventiva administrativa de manera arbitraria e infundada.

e).- **El suscrito es sometido y golpeado por la policía municipal**, previo a la puesta a disposición de la autoridad administrativa, para aceptar que cometió faltas administrativas, aun y cuando esto no fue cierto.

f).- Al suscrito me retienen de manera ilegal el vehículo en el que me transportaba y es enviado al corralón.

³⁰ Artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Mismo numeral del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 6° de la CPEUM.

g).- El suscrito es obligado a aceptar los hechos y pagar una multa para poder gozar nuevamente de mi libertad deambulatoria, pese a que no existe la comisión de falta administrativa o delito en flagrancia.

h).- Al suscrito le fincan una responsabilidad administrativa de manera ilegal, con hecho inventados por la autoridad municipal.

i).- El suscrito tuvo pérdidas económicas puesto que tuve que pagar la multa para poder gozar de mi libertad deambulatoria.

j).- El suscrito tuvo pérdidas económicas puesto que dejé de trabajar los días que mi vehículo, usado como taxi, estuvo retenido de manera ilegal y arbitraria.

k).- El suscrito he tenido que pagar servicios jurídicos por un monto de \$25,000.00 pesos de una abogada, **para dar seguimiento a la denuncia penal que interpose**, puesto que en términos del artículo 20 inciso C fracción I de la CPEUM, es mi derecho humano contar con una persona asesora jurídica lo cual también se encuentra señalado en los artículos 17 de la misma Constitución y 109 fracción VII del CNPP.

Es decir, si el suscrito no hubiera sido detenido de manera arbitraria, atentando contra mi integridad física, por lo tratos crueles, inhumanos y degradantes que sufrí, no hubiera tenido que pagar los servicios legales de una abogada.

... **SEXTO.-** ... nos encontramos frente a violaciones a derechos humanos, y frente a tales violaciones, la autoridad responsable tiene la obligación de reparar el daño de manera integral...

Derivado de esas violaciones a derechos humanos existe daño material que debe ser resarcido. De acuerdo a criterio de la Corte IDH, el daño material supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario, siempre que estos tengan un nexo causal con los hechos del caso³¹; es decir, que dichas pérdidas hayan sido consecuencia directa de los hechos victimizantes. En ese sentido los tribunales federales han señalado que, para cuantificar el monto relativo al daño material, deben tomarse en consideración el daño emergente y el lucro cesante³².

Respecto al daño emergente, es importante tomar el criterio que se ha señalado desde los derechos humanos, el cual ha establecido que debe englobar los gastos en que incurrieron las víctimas o sus familiares con el fin de dar con la verdad, los cuales pueden incluir visitas a instituciones, gastos por concepto de transportes, entre otros³³. En el presente caso, mi familia tuvo que transportarse en transporte privado para dar con mi paradero, ya que no sabían dónde me encontraba; tuvieron que hacer los pagos de la multa para que me dejaran libre, tuve que realizar los pagos de una abogada.

³¹ Corte IDH. Caso Bámaca Velázquez Vs Guatemala. Sentencia 22 de febrero de 2022. Serie C N° 91, párr. 43.

³² Tesis I.4°.A.136 A (10ª). Tribunales Colegiados de Circuito. Registro digital 2018207. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PARA CUANTIFICAR EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA POR DAÑO MATERIAL, DEBE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN EL LUCRO CESANTE Y EL DAÑO EMERGENTE.

³³ Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs Honduras. Sentencia 07 junio 2003, párr. 166 a).

En lo que respecta al lucro cesante, este significa la pérdida de ingresos o interrupción de los mismos a causa del hecho victimizante; incluyendo la pérdida de cualquier ganancia a la que la víctima hubiera tenido derecho y habría obtenido, de no haber tenido lugar la violación a los derechos humanos.

En relación al daño inmaterial o moral, desde la óptica de los derechos humanos, la Corte IDH ha considerado que debe observarse cada caso y cada víctima de manera particular. Por lo que es una exigencia necesaria tomar en cuenta los efectos psíquicos y emocionales vinculados con los padecimientos físicos, las alteraciones a la vida cotidiana y el menoscabo de valores significativos³⁴, no siendo posible asignar al daño inmaterial un preciso equivalente monetario; sólo puede, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación eventualmente, mediante el pago de una cantidad de dinero en términos de equidad.

SEXTO.- Con base en lo anterior, de conformidad con el artículo 1º, tercer párrafo, de la CPEUM³⁵, todas las autoridades tienen el deber de reparar las violaciones a los derechos humanos que hayan ocasionado. El artículo 26 de la Ley General de Víctimas, señala que es un derecho de las víctimas la reparación del daño, de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva, por el daño que han sufrido como consecuencia del hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Así también la Corte Interamericana ha establecido que 'las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos³⁶'.

*En términos de los artículos 27 fracción III y 64 fracción I de la Ley General de Víctimas, la compensación debe otorgarse a las víctimas de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho violatorio de derechos humanos sufrida, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente valiables que sean consecuencia del delito o de la violación a derechos humanos. **Es decir, la autoridad debe tomar en cuenta todos aquellos perjuicios sufridos por el suscrito y no limitarse a señalar que ha iniciado un procedimiento administrativo, ya que el procedimiento administrativo, únicamente es una de las medidas de la reparación integral del daño.***

Para mejor ilustración, informo que los perjuicios materiales como inmateriales sufridos, son los siguientes: Pago de multa por la detención ilegal \$2,000; 5 días sin laborar

³⁴ Corte IDH. Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Sentencia 20 febrero 2002, párr. 77.

³⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

³⁶ Corte IDH. Caso Miembros de la Aldea Chihupac y Comunidades Vecinas del municipio de Rabinal Vs. Guatemala. Sentencia 30 noviembre 2016, párr. 267.

\$7,500; traslados de la familia para lograr la liberación del agraviado \$1,500; traslados para los trámites de liberación del vehículo \$1,500; atención médica por los golpes (tuvo que ir al médico porque tenía moretones) \$500; robo del dinero que tenía guardado en su cartera y que se encontraba en el vehículo \$2,500; pago de la abogada por el acompañamiento de la denuncia penal y ante derechos humanos \$25,000; daño moral, por la exposición de su imagen ante los medios cuando fue detenido \$30,000; **Total \$70,500.**

Con base en lo anterior se solicita se realice una reparación integral del daño en los siguientes términos: a).- Como Medida de rehabilitación: Atención psicológica y Asesoría Jurídica en materia penal, en términos del artículo 62 de la Ley General de Víctimas; b).- Como Medida de compensación: cuantificación del daño material e inmaterial en términos del artículo 64 de la Ley General de Víctimas; c).- Como Medida de satisfacción: Una disculpa pública por la detención ilegal, arbitraria, por el maltrato durante la detención, así como las sanciones administrativas a los policías agresores, en términos del artículo 73 de la Ley General de Víctimas; d).- Como Medidas de no repetición, la Capacitación en materia de derechos humanos a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en términos del artículo 74 de la Ley General de Víctimas...”

Lo anterior resulta procedente porque el artículo 1904 del Código Civil para el Estado de Chiapas, señala que el Estado tiene la obligación de responder de los daños causados por sus funcionarios en el ejercicio de sus funciones, y el artículo 45 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, señala que son atribuciones de los Ayuntamientos contemplar un fondo que permita la reparación del daño a las víctimas de violaciones de derechos humanos” (Fojas 64-67).

14.- Escrito de fecha 16 de julio de 2023, mediante el cual **VD**, presentó a este organismo la **Valoración Psicológica** de fecha **08 de julio de 2023**, realizada a su persona por la Psicóloga **C**, de cuyo contenido, en lo que interesa, se extrae lo siguiente:

“... **EXAMEN MENTAL...** con facies características de preocupación y nerviosismo, pero cooperadora, llanto ausente, cordial en su trato, su lenguaje coherente y congruente con la realidad, discurso emitido en velocidad rápida; se le facilitó hablar y explicar lo que había pasado, así como lo que le está pasando actualmente, pero se le dificultó realizar algunas actividades a causa de inseguridad y falta de práctica, su atención es inhibida y en ocasiones pesimista...”

PROBLEMA ACTUAL.

El paciente manifestó que está preocupado, ya que ha estado bajando de peso muy rápidamente, que en un mes perdió 10kg, que siente que le hace daño la comida, cada que come, tiene que ir al baño rápido, le da mucha sed, dolores en el cuerpo como calambres.

El día de los hechos uno de los policías lo intimidó mucho y su familia tiene miedo; que cuando pasa a su lado alguna patrulla de policía se pone muy nervioso, que en ocasiones se acordaba de lo que le había pasado y que de un mes para acá le dan calambres en el pecho, se pone nervioso, pero que no tiene miedo del proceso que está pasando, ya que él está seguro que no está haciendo cosas malas. Él siempre ha sido una persona muy sentimental, y por eso, ese día de los hechos, le dio tristeza que le estuvieran haciendo eso a ese perrito.

ANTECEDENTES DEL PROBLEMA.

Tomando en cuenta la queja realizada por **VD**, con el objetivo de evitar la revictimización (sic), relató textualmente: ‘El día 05 de marzo del presente año -2023-, como a las 15:10 horas, me encontraba circulando en la calle principal de la colonia Patria Nueva de esta ciudad, cuando me percaté que va una patrulla... **PCC-141**, a cargo del comandante **PM1**, de la Policía Municipal, arrastrando un perro que iba amarrado a la góndola de la camioneta; entonces yo les empiezo a pitar que se detengan y no se detienen; avanzaron como 06 cuadras, cuando de repente dan la vuelta a una cuadra, se bajan rápidamente de la patrulla dándose cuenta que iba grabando y me exigen el teléfono; al no darles el teléfono alcancé a cerrar mi puerta delantera, pero no la puerta de atrás del taxi; me somete del cuello con una mano y con la otra mano abre la puerta del taxi; me bajan con mucha agresividad y a golpes del carro, me esposan con las manos hacia atrás y me suben a una patrulla. Ahí los policías me graban y me empiezan a decir que ya me había cargado la chingada por andar de metido, porque era un taxista chismoso; me pidieron que yo diera mi nombre, ahí, la verdad, no dí mi nombre, les dije que yo no me había metido en nada, que yo solamente les pedía que se detuvieran porque iban arrastrando al perro; ellos no me hicieron caso, desconociendo por qué traían al perro así... me taparon el rostro con mi propia playera y me llevaron a los separos de la municipal. Ahí me tomaron mis datos, cuando llegó una familiar le dijeron que sí me iban a dejar salir por \$6,000 pesos; ella preguntó ¿por qué tanto? Le dijeron que yo les había aventado al perro, que yo había agredido física y verbalmente a los policías; le dijeron que me iban a echar la mano, que me iban a cobrar \$2,000 pesos, me iban a quitar 02 sanciones o algo así y que sólo me iban a cobrar \$2,000 pesos, por eso se pagó esa cantidad nada más, en La Popular³⁷. Ya salí de ahí, la verdad estaba muy molesto con los policías, porque no se valía, ya que iba a trabajar. Al ir a traer el carro al corralón me di cuenta que me hacía falta dinero en efectivo, la cantidad de \$2,500. Desde ese día tengo mucho miedo, ya que los policías conocen mi casa, ¡Vayan a hacerme algo! ¡Me da mucho miedo que puedan inventarme algún delito! De hecho, cada que veo una patrulla me pongo nervioso, porque siento como que me estuvieran vigilando, como si ya no quisiera salir a trabajar, **pero sé que ahorita no me pueden hacer nada porque denuncié**, ¡pero aun así no sé qué puedan llegar a hacerme, porque no confío en la policía!...

IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA.

³⁷ Centro de Cumplimiento de Sanciones Administrativas.

De acuerdo a la correlación de los hechos referidos, la observación, la entrevista clínica y resultados obtenidos de las pruebas psicológicas aplicadas a **VD**, refleja síntomas de autodesvalorización, inseguridades, temores, pesimismo, debilidad, fatiga, timidez, dificultad para enfrentar una tarea nueva, dificultad para tomar decisiones, necesidad de liberarse fácilmente de los problemas; hay algo traumático en su pasado que está sin resolver y se percibe con pocas posibilidades para defenderse ante las presiones ambientales. Asimismo, **se encuentran indicadores que sugieren la gestación de un estado de estrés**, ya que refiere nerviosismo, preocupación, pérdida considerable de peso, sed, dolores como calambres en el cuerpo, cada que come le hace daño, manifestando verbalmente ‘estoy preocupado, bajé 10kg en un mes, cada que como me hace daño, tengo que ir rápido al baño’; esto puede estar relacionado con los eventos sucedidos hace tres meses, así también se encontraron **indicios altos en evitación conductual/cognitiva**, estrategia interna utilizada por el paciente para evitar las situaciones estresantes que le generan malestar emocional, manifestando tener miedo y preocupación, exponiendo verbalmente ‘una vez pasó la misma patrulla a mi lado, paró y era de madrugada, mi familia tiene miedo, es que hay uno que me intimidó mucho. Dicha estrategia se encontró acentuada en los resultados encontrados en las pruebas aplicadas; asimismo se encontraron **niveles de ansiedad moderada**. Lo anterior sitúa al paciente en un estado de **afectación emocional**, que puede estar relacionado con los hechos sucedidos el 05 de marzo de este año -2023-, donde **VD** tuvo repercusiones en áreas de su vida personal y social.

21

CONCLUSIÓN.

... el paciente presenta **síntomas de ansiedad moderada y estrés por los sucesos experimentados, que lo ubican en un estado de afectación emocional**.

SUGERENCIAS.

Se sugiere brindar 16 sesiones de terapias psicológicas, esto dependiendo de cómo reaccione el paciente, con el/la especialista elegida. Se sugiere valoración médica con el objetivo de descartar cualquier diagnóstico posterior a los hechos ocurridos". (Fojas 81-86).

15.- Análisis de la Valoración Psicológica efectuada a **VD** por la psicóloga **C**; respecto de la cual **D**, psicóloga adscrita a este organismo, en lo que interesa, manifestó:

“... la **Valoración Psicológica** de fecha **08 de julio de 2023**, realizada por la psicóloga que la suscribe, cuenta con los elementos requeridos para emitir una impresión diagnóstica, conteniendo una entrevista viable a la problemática planteada y apegada a una metodología, aunado a las técnicas (incluyendo las pruebas psicológicas aplicadas) implementadas para el manejo de la misma, abordando los síntomas manifestados por **VD**, lo cual se correlaciona con la conclusión emitida por la psicóloga. Complementando lo descrito por **C** en los antecedentes del problema donde menciona que lo plasmado en ese apartado es extraído de la queja realizada, con el objetivo de evitar la revictimización, es importante destacar que lo anterior se encuentra establecido en el artículo 5 de la Ley General de Víctimas, al señalar:

‘Victimización secundaria. - Las características y condiciones particulares de la víctima no podrán ser motivo para negarle su calidad. El Estado tampoco podrá exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición, ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni la expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos’. Por lo consiguiente, se concluye que la Valoración Psicológica realizada por **C**, al agraviado **VD**, cumple con los requisitos requeridos para la impresión diagnóstica y conclusiones”. (Foja 88).

III.- SITUACIÓN JURÍDICA.

16.- El **08 de marzo de 2023**, este organismo **radicó de oficio** el expediente de queja **CEDH/125/2023**, al recibirse denuncia publicada en el perfil de facebook de **A**, cuyo contenido fue señalado en el capítulo de Hechos (Fojas 1-3).

17.- Por **acuerdo** de fecha **09 de marzo de 2023**, este Organismo determinó la admisión de la instancia, por presuntas violaciones a derechos humanos cometidas por elementos de la Policía de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, consistentes en prestación indebida del servicio público (Fojas 5-6).

18.- En **acta circunstanciada** de fecha **09 de marzo de 2023**, personal fedatario de este organismo hizo constar que a las **15:43 horas**, compareció ante esta Comisión el señor **VD**, quien manifestó que acudía con la finalidad de hacer suya la queja CEDH/125/2023 iniciada de oficio por este organismo, así como para otorgarle personalidad a su representante legal **B**, quien podría recibir todo tipo de notificaciones, así como promover en su nombre y representación (Foja 11).

19.- Conforme al **Informe Policial Homologado** de fecha **05 de marzo de 2023** suscrito por **PM1**, que transcribe en tercera persona **SP6**, encargado de la Unidad de Registro Nacional de Detenciones de la SSPyTM, al rendir informe a este organismo en **oficio SSPYTM/URND/00080/2023** de fecha **28 de marzo de 2023**; **VD fue detenido a las 15:10 horas**, en el marco del operativo denominado **Campo Seguro**, aduciendo que había cometido las faltas administrativas contenidas en el **artículo 108 ‘B’, fracción III, ‘Alterar el orden en la vía pública en estado de ebriedad’ (sic); artículo 108 ‘B’, fracción XVII, ‘Impedir, dificultar, hacer mal uso o entorpecer la correcta prestación de los servicios públicos municipales; artículo 108 ‘B’, fracción XXII, ‘Resistencia al arresto’, del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tuxtla Gutiérrez**, subiéndolo a la unidad **PCC-141**. Fue ingresado a las **16:10 horas** al Centro de Cumplimiento de Sanciones Administrativas, con la boleta de infractor **37133**, con Registro Nacional de Detenciones **CS/IA/102/05032023/0100**, que se realizó en el momento del arresto, recibido por el alcaide en turno **SP7**, SIN certificado médico, sin lesiones visibles ante la vista del alcaide y policías en turno, poniéndolo a disposición del Juez Calificador en turno; certificando posteriormente el médico legista que se encontraba sin lesiones aparentes y clínicamente no ebrio (Fojas 22-25).

22

20.- En **oficio SSPYTM/URND/00080/2023** de fecha **28 de marzo de 2023**, **SP6**, encargado de la Unidad de Registro Nacional de Detenciones de la SSPyTM³⁸, también informó que se había iniciado el **Auto de Admisión e inicio de procedimiento administrativo** ante la **Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez**, expediente **SSPyTM/CSPCHJ/PA/010/2023**, en contra de los policías municipales **PM4, PM10, PM6 y PM7**, por la posible comisión de la falta administrativa del uso irracional de la fuerza pública³⁹ (Foja 25).

21.- En **dictamen médico** emitido el **05 de marzo de 2023**, a las **16:10 horas**, por **SP11**, Médico Legista adscrito al Centro de Cumplimiento de Sanciones Administrativas; refiere que a la exploración física de **VD**, lo encontró “sin lesiones aparentes y clínicamente no ebrio” (Foja 29).

22.- Por **Acuerdo de Legal Detención** de **VD**, emitido el **05 de marzo de 2023** por **SP9**, Juez Calificador del Centro de Cumplimiento de Sanciones Administrativas, en el **expediente administrativo 2088/2023**, le impuso multa de hasta diez salarios mínimos conforme al artículo 111 fracción II del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tuxtla Gutiérrez. Acuerdo que no presenta firma del Secretario, contraviniendo el artículo 115, segundo párrafo, del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tuxtla Gutiérrez; el Juez Calificador tampoco individualizó la sanción conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 111 del citado Bando de Policía y Gobierno, ni respetó el derecho de audiencia de **VD**, contenido en el artículo 14 constitucional; a **VD** tampoco se le respetó el derecho a una defensa adecuada en tal procedimiento administrativo conforme a lo dispuesto en los artículos 17 y 20 inciso B fracción VIII de la CPEUM, y artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (debido proceso) (Fojas 41-42).

23.- En fecha **05 de marzo de 2023**, **SP9**, Juez Calificador del Centro de Cumplimiento de Sanciones Administrativas, emitió **orden de pago** con folio 14597, por concepto de: ‘Art. 108, inciso B) fracción III alterar el orden causando o provocando escándalo en lugares públicos o vía pública en estado de ebriedad (sic)’; con un importe de \$2,000.00 pesos (Foja 43); contraviniendo los derechos de legalidad y seguridad jurídica de **VD**, contenidos en los artículos 14 y 16 constitucionales, al no acreditar el estado de ebriedad de **VD**, ni individualizar la sanción impuesta a **VD** conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 111 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tuxtla Gutiérrez (Foja 43).

24.- En **acta circunstanciada** de fecha **16 de marzo de 2023**, un Visitador Adjunto de este organismo hizo constar haberse constituido a las **12:00 horas** en la sala Joaquín Miguel Gutiérrez “Cabildito”, del palacio municipal de esta ciudad, habiendo asentado, entre otras cosas, que el Inspector **SP4**, Coordinador General Operativo de la Secretaría de

³⁸ Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

³⁹ Artículo 41 Reglamento Interno de la SSPyTM de Tuxtla Gutiérrez.

Seguridad Pública y Tránsito Municipal, informó que los dos elementos que participaron en la detención de **VD**⁴⁰ (sic), estaban bajo procedimiento interno ante el Consejo de Honor y Justicia de la SSPyTM; además de que **SP1**, Defensor Municipal de los Derechos Humanos, ofreció \$14,000.00 pesos como reparación del daño a **VD** (Foja 13).

25.- En acta circunstanciada de fecha 16 de marzo de 2023, un Visitador Adjunto de este organismo hizo constar que a las **13:30 horas**, en compañía de **VD y B**, se trasladaron a la colonia **Patria Nueva** de esta ciudad, constituyéndose en la **Avenida Álamo**, obteniendo 03 testimonios sobre los hechos constitutivos de la queja de fecha 05 de marzo de 2023, en que **VD** fuera ilegal y arbitrariamente detenido (Fojas 14-15).

26.- En acta circunstanciada de fecha 16 de marzo de 2023, un Visitador Adjunto de este organismo hizo constar, que a las **15:00 horas**, procedió a revisar el USB 2.0 de 8 Gb, proporcionado como prueba por **VD**, en cuyo video ch03_20220713171405 que dura 17:14 minutos, se observan diversos acontecimientos que confirman los hechos motivo de la queja esgrimidos por **VD** (Foja 61).

27.- En escrito de fecha 10 de abril de 2023, mediante el cual **VD**, y **B**, su representante legal, en uso del derecho de réplica, conforme al artículo 168 del Reglamento Interior de este organismo, efectuaron diversas manifestaciones respecto a los informes rendidos por la autoridad presunta responsable (Fojas 64-67).

28.- En escrito de fecha 16 de julio de 2023, **VD** presentó a este organismo la **Valoración Psicológica** de fecha **08 de julio de 2023**, realizada a su persona por la Psicóloga **C**, de cuyo contenido se desprende que relató textualmente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que había sido detenido ilegalmente por elementos de la Policía de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tuxtla Gutiérrez; además de que presenta **síntomas de ansiedad moderada y estrés por los sucesos experimentados, que lo ubican en estado de afectación emocional** (Fojas 81-86).

IV.- OBSERVACIONES.

29.- En términos de lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 5º de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, este Organismo tiene competencia para conocer de quejas relacionadas con hechos presumiblemente configurativos de violaciones de derechos humanos, los cuales sean imputables a cualquier autoridad o persona servidora pública que ejerza un cargo o comisión de carácter estatal o municipal.

30.- En ese sentido, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer de toda queja en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, que presuntamente vulneren derechos humanos que provengan de órganos,

⁴⁰ Se refiere a **PM1 y PM2**.

dependencias, entidades e instituciones del ámbito estatal y municipal. De cara a una posible vulneración de las libertades fundamentales, la postura institucional de esta Comisión Estatal es que toda acción u omisión debe ser investigada, y las personas servidoras públicas responsables, sancionadas de manera proporcional a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a la gravedad de éstos.⁴¹

31.- Es conveniente recordar que el artículo 1º de la Constitución Federal establece el marco de obligaciones generales o comunes a cargo del Estado, respecto al conjunto de derechos humanos reconocido en el ordenamiento constitucional y convencional. De tal modo que, el citado precepto constitucional, por un lado, se refiere a las obligaciones de promoción, respeto, protección y garantía; y por otro, señala un grupo de obligaciones específicas que atañe a la prevención, investigación, sanción y reparación de las violaciones de derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

32.- De los hechos y medios de prueba que obran en el presente expediente de queja, valorados de acuerdo con los principios de lógica, de experiencia y de legalidad (artículo 63 de la Ley de la CEDH), este organismo de promoción y protección de derechos humanos pudo verificar múltiples violaciones a derechos humanos en perjuicio de **VD**. Específicamente, fue posible constatar, principalmente, violación a los derechos de legalidad y seguridad jurídica, a la libertad e integridad personal, por la detención ilegal en agravio de **VD**.

25

a).- Derecho humano a la integridad personal.

33.- El derecho a la integridad personal es aquél que tiene toda persona para no sufrir intromisiones nocivas en su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Este derecho se encuentra previsto en los artículos 1º, 16, 18, 19, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en el primer precepto se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, y en los siguientes, queda previsto el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de los servidores públicos de salvaguardar su integridad personal.

⁴¹ Con atención a este punto, el artículo 3º, fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos señala que: “Autoridad responsable” es, “toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado, en el Poder Judicial Estatal, en la Administración Pública Estatal o en los Organismos Públicos Autónomos, responsables por los actos u omisiones en que incurran en materia de derechos humanos en el desempeño de sus respectivas funciones”.

34.- Igualmente, este derecho está reconocido en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, y artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Una de las expresiones del derecho a la integridad personal es el derecho a no ser víctima de actos de tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

35.- El derecho a no ser víctima de penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, también está reconocido en el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 16 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y en el artículo 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Según estos instrumentos, ninguna persona debe ser sometida a tratos crueles, inhumanos o degradantes; toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano; y los estados tienen la obligación de tomar medidas efectivas para prevenir, investigar y sancionar la comisión de cualquiera de esos actos en el ámbito de su jurisdicción.

36.- En relación con los actos que pueden calificarse como tratos crueles, inhumanos o degradantes, el Relator Especial sobre la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes de la ONU, ha señalado que “el artículo 1 de la Convención contra la Tortura define la tortura como todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves (ya sean físicos o mentales) cuando sean infligidos por un funcionario público, u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia, con un fin (por ejemplo, obtener de ella una confesión o información, castigarla, intimidarla o discriminarla); por lo que, los actos que no responden cabalmente a esta definición, en particular los actos que carezcan de los elementos de intencionalidad o que no hayan sido cometidos con los fines especificados, pueden constituir tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes con arreglo al artículo 16 ⁴² de la Convención; además de que, los actos encaminados a humillar a la víctima constituyen un trato o pena degradante aun cuando no se hayan infligido dolores graves”. ⁴³

37.- Sobre este tema, en el Caso Loayza Tamayo Vs. Perú, Serie C N° 33, Sentencia de 17 de septiembre de 1997, párr. 57, la Corte IDH, señaló que:

“La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos

⁴² Artículo 16.1.- Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1 [...]

⁴³ ONU. Relator Especial sobre la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes. Informe presentado a la Comisión de Derechos Humanos, E/CN.4/2006/6, adoptado el 16 de diciembre de 2005, párrafo 35.

y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta. La Corte Europea de Derechos Humanos ha manifestado que, aún en la ausencia de lesiones, los sufrimientos en el plano físico y moral, acompañados de turbaciones psíquicas durante los interrogatorios, pueden ser considerados como tratos inhumanos. El carácter degradante se expresa en un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad con el fin de humillar, degradar y de romper la resistencia física y moral de la víctima (cf. Case of Ireland v. the United Kingdom, Judgment of 18 January 1978, Series A no. 25, párr. 167). Dicha situación es agravada por la vulnerabilidad de una persona ilegalmente detenida (cf. Case Ribitsch v. Austria, Judgment of 4 December 1995, Series A no. 336, párr. 36). Todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana [...] en violación del artículo 5 de la Convención Americana [...]"

38.- En el derecho doméstico, en la siguiente **Jurisprudencia**, la Primera Sala de la SCJN, se refiere a la dignidad humana como principio jurídico y como derecho fundamental, al sostener que la:

“DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA. La dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral, sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1o., último párrafo; 2o., apartado A, fracción II; 3o., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.”⁴⁴

27

39.- Aclarado el concepto de tratos crueles, inhumanos o degradantes; que éstos constituyen un atentado a la dignidad humana; así como ésta -la dignidad humana- como principio jurídico y derecho fundamental; antes de iniciar el desarrollo argumentativo tendente a verificar la vulneración del derecho a la integridad personal de **VD**, es importante resaltar que **PM1, PM2, PM3, PM4, PM5, PM6, PM7, PM9 y PM10**, agentes de la Policía de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, infringieron la obligación común de “respeto de los derechos humanos” que

⁴⁴ Jurisprudencia 1ª/J.37/2016 (10ª). Primera Sala, 23 de agosto 2016. Registro digital 2012363.

todas las autoridades del Estado deben observar, conforme al artículo 1º constitucional. La referida obligación impone a los agentes del Estado abstenerse de interferir en el goce y disfrute de las libertades fundamentales de las personas. En el presente caso, la “obligación de respeto” imponían a **PM1, PM2, PM3, PM4, PM5, PM6, PM7, PM9 y PM10**, proteger los derechos a la integridad personal y a la libertad personal de **VD**.

40.- En torno al alcance de la obligación de respetar los derechos humanos, los órganos del Poder Judicial de la Federación (PJF) han interpretado que:

“... [la obligación general de respetar] puede caracterizarse como el deber de la autoridad que le impide interferir con el ejercicio de los derechos o ponerlos en peligro, ya sea por acción u omisión; es decir, la autoridad, en todos sus niveles (federal, estatal o municipal) y en cualquiera de sus funciones (ejecutiva, legislativa o judicial), debe mantener el goce del derecho y, por ende, su cumplimiento es inmediatamente exigible puesto que, aun cuando primeramente está dirigida a los órganos del Estado, también incluye la conducta de los particulares, que igualmente se encuentran obligados a no interferir con el ejercicio de los derechos [...]”.⁴⁵

41.- Así pues, es importante resaltar que la observancia de la obligación general de respeto de los derechos humanos de **VD**, debió realizarse estrictamente desde el primer contacto que hubo entre él y los citados elementos de la Policía de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tuxtla Gutiérrez, quienes, conforme al Informe Policial Homologado suscrito por **PM1**, contrastado con la versión de los hechos emitida por **VD**, corroborado con diversos testimonios y prueba videográfica, ya citados en el capítulo de evidencias; el día **05 de marzo de 2023**, aproximadamente a las **15:00 horas**, mientras **PM1 y PM2**, transitaban sobre la Avenida Álamo de la colonia Patria Nueva de esta ciudad, en la patrulla **PCC-141**, arrastrando a un perro amarrado al tubo de la góndola de la patrulla, **VD** que transitaba detrás de la patrulla conduciendo un taxi, les tocaba el claxon a los uniformados para llamar la atención sobre el maltrato del animal que era arrastrado literalmente por los elementos policiacos.

42.- Que **VD** les tocara el claxon motivó la ira de los uniformados, quienes además al percatarse que grababa con su teléfono el maltrato a que era sometido el perro, lo tildaron de metido y chismoso, y bajo un esquema de falsa flagrancia, aduciendo que les había atravesado el taxi, lo detuvieron aproximadamente a las **15:10 horas**, en el marco del operativo denominado **Campo Seguro**, atribuyéndole la comisión de las faltas administrativas contenidas en el **artículo 108 ‘B’, fracción III, ‘Alterar el orden en la vía pública en estado de ebriedad’ (sic); artículo 108 ‘B’, fracción XVII, ‘Impedir, dificultar, hacer mal uso o entorpecer la correcta prestación de los servicios públicos municipales; artículo 108 ‘B’, fracción XXII, ‘Resistencia al arresto’, del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tuxtla Gutiérrez**, subiéndolo a la unidad **PCC-141**.

⁴⁵ Jurisprudencia: XXVII.3o. J/23 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 15, t. III, febrero de 2015, p. 2257. Registro digital 2008517.

43.- Al momento de ser detenido, **VD** fue bajado a golpes de su vehículo según su propia manifestación, corroborada con los testimonios de personas que presenciaron su detención, como fue señalado en acta circunstanciada de fecha **16 de marzo de 2023** (Evidencias 7 y 14), ingresado a las **16:10 horas** al Centro de Cumplimiento de Sanciones Administrativas, con la boleta de infractor **37133**, con Registro Nacional de Detenciones **CS/IA/102/05032023/0100**, que se realizó en el momento del arresto, recibido por el alcaide en turno **SP7**, SIN certificado médico, presuntamente sin lesiones visibles ante la vista del alcaide y policías en turno, poniéndolo a disposición del Juez Calificador en turno, conforme al Informe Policial Homologado suscrito por **PM1** (Fojas 22-25).

44.- Es importante subrayar que, en la parte conducente del Informe Policial Homologado, **PM1** refiere que: “... de repente un vehículo uniformado de taxi... se coloca en la parte trasera de la patrulla tocando el claxon de manera constante y tratando de cerrarnos el paso a la altura de la Avenida Álamo, entre calle Caoba Sur y Abedul Sur, de la colonia Patria Nueva... al atravesar su vehículo uniformado tipo taxi, delante de la patrulla... desciende una persona del sexo masculino conductor del taxi... de tez morena clara, de complexión robusta, como de 1.70m de estatura, persona que se pone agresiva delante de nosotros, desconociendo el motivo e insultándonos con palabras altisonantes, como lo es, ¡pinches policías valen verga, llevan arrastrando al pinche perro, no tienen ni madres policías pendejos, por qué no arrastran a su jefe mejor, que es un animal peor que ustedes! y en ese momento arribó la unidad **PCC-138**, junto con los **compañeros motorizados y el comandante operativo... PM4...** la motopatrulla **PC-581** conducida por **PM6**, y la motopatrulla **PC-594** conducida por **PM7**, con otro compañero, escolta del comandante **PM4**, escuchando todo lo manifestado por esta persona... se le manifestó que no se llevaba arrastrando al perro, que estábamos buscando a los dueños... esta persona nos vuelve a decir ¡me vale madres pinches policías corruptos, les tengo odio porque ya me han infraccionado varias veces y son unos ratas!... en ese momento el comandante **PM4 nos instruye** que arrestemos a esta persona agresiva, por insultos a la autoridad... se procede al arresto en apoyo de los compañeros de la unidad **PCC-138, PM5 y PM9, PM6 y PM7**, y se le informa que sería arrestado por la falta de insultos a la autoridad...” (Fojas 23-24).

45.- Con relación a lo antes expuesto, la primera inferencia que puede desprenderse es que **PM1, PM2, PM3, PM4, PM5, PM6, PM7, PM9 y PM10**, elementos de la Policía de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tuxtla Gutiérrez, sí estuvieron presentes en el lugar, día y hora de los hechos; en Avenida Álamo, entre calle Caoba Sur y Abedul Sur, de la colonia Patria Nueva, de esta ciudad capital de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; aproximadamente a las **15:00 horas** del día **05 de marzo de 2023**.

46.- La segunda consideración atañe al incumplimiento de diversas disposiciones de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza. Así, con apoyo en la prueba circunstancial, esta CEDH determinó que la manifestación de **VD** (Evidencia 14), corroborada con las exposiciones de los testigos presenciales de los hechos, que solicitaron mantener su nombre bajo reserva (Evidencia 7), tienen un elevado grado de fiabilidad y veracidad respecto de los hechos victimizantes ocurridos el **05 de marzo de 2023**.

47.- De acuerdo con lo narrado por **VD** (Evidencia 14), corroborada con las exposiciones de los testigos presenciales de los hechos, que solicitaron mantener su nombre bajo reserva (Evidencia 7), es posible sostener que los agentes de la Policía de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tuxtla Gutiérrez, actuaron en contravención a los principios que rigen el uso de la fuerza, a saber: absoluta necesidad, legalidad, prevención y proporcionalidad,⁴⁶ los cuales están correlacionados con los niveles del uso de la fuerza que establece el artículo 11 de la ley en cita.⁴⁷

47.1.- En el presente caso, en fecha **08 de julio 2023**, **VD** expuso, en lo que interesa, ante la Psicóloga **C**, que: “El día **05 de marzo de 2023**, como a las **15:10 horas**, me encontraba circulando en la calle principal de la colonia Patria Nueva de esta ciudad, cuando me percaté que va una patrulla... **PCC-141**, a cargo del comandante **PM1**, de la Policía Municipal, arrastrando un perro que iba amarrado a la góndola de la camioneta; entonces yo les empiezo a pitar que se detengan y no se detienen; avanzaron como 06 cuadras, cuando de repente dan la vuelta a una cuadra, se bajan rápidamente de la patrulla dándose cuenta que iba grabando y me exigen el teléfono... **me bajan con mucha agresividad y a golpes del carro**, me esposan con las manos hacia atrás y me suben a una patrulla. Ahí los policías me graban y me empiezan a decir que ya me había cargado la chingada por andar de metido, porque era un taxista chismoso...”⁴⁸

30

⁴⁶ Sobre el particular, el artículo 4o. de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza prescribe lo siguiente: “Artículo 4. El uso de la fuerza se regirá por los principios de: I. Absoluta necesidad: para que el uso de la fuerza sea la última alternativa para tutelar la vida e integridad de las personas o evitar que se vulneren bienes jurídicamente protegidos o con el fin de mantener el orden y la paz pública, al haberse agotado otros medios para el desistimiento de la conducta del agresor; II. Legalidad: para que la acción de las instituciones de seguridad se realice con estricto apego a la Constitución, a las leyes y a los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; III. Prevención: para que los operativos para el cumplimiento de la ley sean planificados y se lleven a cabo, en la medida de lo posible, minimizando el uso de la fuerza y, cuando esto sea inevitable, reduciendo al mínimo los daños que de ello puedan resultar; IV. Proporcionalidad: para que el nivel de fuerza utilizado sea acorde con el nivel de resistencia ofrecido por el agresor y el nivel de riesgo exhibido, de tal forma que los agentes apliquen medios y métodos bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza...”.

⁴⁷ “Artículo 11. Los niveles del uso de la fuerza, según el orden en que deben agotarse, son: I. Presencia de autoridad: es la primera forma de contacto que tienen los agentes con la ciudadanía en general. Se manifiesta a través de: a) El uso adecuado del uniforme; b) El uso adecuado de equipo, acorde a las circunstancias, y c) Una actitud diligente; II. Persuasión o disuasión verbal: a través del uso de palabras o gesticulaciones que sean catalogadas como órdenes y que permitan a la persona facilitar a los agentes a cumplir con sus funciones; III. Reducción física de movimientos: mediante acciones cuerpo a cuerpo a efecto de que se controle a la persona que se ha resistido y ha obstaculizado que los agentes cumplan con sus funciones; IV. Utilización de armas incapacitantes menos letales: a fin de someter la resistencia activa de una persona, y V. Utilización de armas de fuego o de fuerza letal: para repeler las resistencias de alta peligrosidad”.

⁴⁸ Evidencia 14.

47.2.- Además, si bien es cierto que en Dictamen Médico emitido el **05 de marzo de 2023**, a las **16:10 horas**, por **SP11**, Médico Legista adscrito al Centro de Cumplimiento de Sanciones Administrativas; refiere que a la exploración física de **VD**, lo encontró “sin lesiones aparentes y clínicamente no ebrio” (Foja 29). Pero, en escrito de fecha 10 de abril de 2023, al contradecir el informe de la presunta responsable, **VD** manifestó que había tenido que ocurrir al médico porque presentaba moretones. Por otra parte, como lo ha sostenido la Corte IDH, “La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta. La Corte Europea de Derechos Humanos ha manifestado que, aún en la ausencia de lesiones, los sufrimientos en el plano físico y moral, acompañados de turbaciones psíquicas durante los interrogatorios [o detención], pueden ser considerados como tratos inhumanos. El carácter degradante se expresa en un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad con el fin de humillar, degradar y de romper la resistencia física y moral de la víctima [cf. Case of Ireland v. the United Kingdom, Judgment of 18 January 1978, Series A no. 25. párr. 167]. Dicha situación es agravada por la vulnerabilidad de una persona ilegalmente detenida”.

31

47.3.- Con apoyo en estos indicios, puede afirmarse que los agentes de la Policía de Seguridad Pública y Tránsito Municipal emplearon esposas, es decir, “armas incapacitantes menos letales a fin de someter la resistencia activa de una persona”, pero a pesar de que **PM1** en el Informe Policial Homologado de fecha **05 de marzo de 2023**, manifiesta que **VD** los agredía verbalmente y les atravesó el taxi, lo cual de ninguna manera fue corroborado por los testigos presenciales de los hechos (Evidencia 7); por lo que, al momento de colocarle las esposas, no se actualizaba la supuesta resistencia activa⁴⁹ por parte de **VD**, puesto que de actualizarse sería compatible con una detención legal, **pero no con una detención ilegal como efectivamente sucedió en el presente caso**. Así, el respeto a los derechos humanos, en la vertiente de regla de procedimiento, obligaba a que los agentes policiales **PM1, PM2, PM3, PM4, PM5, PM6, PM7, PM9 y PM10**, cumplieran de manera estricta con el artículo 11 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, el cual atañe al orden que deben agotar las instituciones de seguridad pública por cada uno de los distintos niveles del uso de la fuerza, por supuesto, en tratándose de detenciones legales, se insiste.

⁴⁹ De acuerdo con la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, la resistencia activa implica una “conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, empleando la violencia, el amago o la amenaza, para negarse a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por [los agentes de seguridad pública]” (Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, artículo 10, fracción I).

47.4.- En este contexto, los agentes de la Policía de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tuxtla Gutiérrez, quebrantaron la obligación fijada en el artículo 5° de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, la cual corresponde al uso de la fuerza con pleno respeto a los derechos humanos. Dicha obligación adquiere un sentido fuerte y debió ser tomada como una consideración primordial debido a que el uso de la fuerza ejercido por **PM1, PM2, PM3, PM4, PM5, PM6, PM7, PM9 y PM10**, estuvo dirigido a **VD**; independientemente de que no existió ni fundamento ni motivo alguno para su detención.

48.- Por otra parte, centrada la atención en el contenido del derecho a la integridad personal, el artículo 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que se encuentra conformado por tres componentes: físico, psíquico y moral. En el presente caso, los medios de prueba que obran en el expediente de queja CEDH/125/2023 permiten verificar que elementos de la Policía de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, **PM1, PM2, PM3, PM4, PM5, PM6, PM7, PM9 y PM10**, produjeron la afectación del derecho a la integridad personal, concretamente la integridad física y psíquica de **VD**.

48.1.- Ahora bien, por lo que atañe al componente psíquico o mental del derecho a la integridad personal de VD, esta CEDH pudo constatar tal vulneración con base en la Valoración Psicológica emitida por **C** en fecha **08 de julio de 2023**, en la que refiere que: “... El paciente manifestó que está preocupado, ya que ha estado bajando de peso muy rápidamente, que en un mes perdió 10kg, que siente que le hace daño la comida, cada que come tiene que ir rápido al baño, le da mucha sed, dolores en el cuerpo como calambres. El día de los hechos uno de los policías lo intimidó mucho y su familia tiene miedo; que cuando pasa a su lado alguna patrulla de policía se pone muy nervioso, que en ocasiones se acordaba de lo que le había pasado y que de un mes para acá le dan calambres en el pecho, se pone nervioso, pero que no tiene miedo del proceso que está pasando, ya que él está seguro que no está haciendo cosas malas. Él siempre ha sido una persona muy sentimental, y por eso, ese día de los hechos, le dio tristeza que le estuvieran haciendo eso a ese perrito... el paciente presenta **síntomas de ansiedad moderada y estrés por los sucesos experimentados, que lo ubican en estado de afectación emocional...**” (Fojas 81-86).⁵⁰

48.2.- A mayor abundamiento, este organismo público de derechos humanos pudo comprobar la infracción a la integridad psíquica de VD en función de los siguientes medios de prueba: a).- Exposición de **VD** sobre los hechos materia de la queja ante **C**, quien le efectuara Valoración Psicológica en fecha 08 de julio de 2023 (Evidencia 14); b).- Testimonios de personas que fueron entrevistadas por un Visitador Adjunto el 16 de marzo de 2023, respecto de los hechos ocurridos 05 de marzo de 2023, quienes pidieron se guardaran sus nombres bajo reserva (Evidencia 7); c).- Videograbación proporcionada por **VD**, en el video ch03_20220713171405, cuyo contenido fue descrito por personal de este organismo, en el que se observan diversos sucesos que

⁵⁰ Evidencia 14.

se relacionan con los hechos motivo de la queja tal y como los describe **VD** (Evidencia 11).

49.- Complementario a los indicios antes expuestos, este organismo basó su imputación de hechos victimizantes a los elementos de la Policía de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tuxtla Gutiérrez, **PM1, PM2, PM3, PM4, PM5, PM6, PM7, PM9 y PM10**, en virtud de los siguientes medios de prueba: a).- Informe rendido respecto a la detención de **VD**, en oficio SSPYT/URND/00080/2023, de fecha 28 de marzo de 2023, por **SP6**, encargado de la Unidad de Registro Nacional de Detenciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal (SSPyTM) de Tuxtla Gutiérrez (Evidencia 10); b).- Acta circunstanciada de fecha 16 de marzo de 2023, en la que se señala que **SP4**, Coordinador General Operativo de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, **se allanó a los hechos motivo de la queja**, al informar que los dos elementos que participaron en la detención de **VD** (Sic), estaban bajo procedimiento interno ante el Consejo de Honor y Justicia, además de que **SP1**, Defensor Municipal de los Derechos Humanos, **ofreció \$14,000.00 pesos** como reparación del daño a **VD** (Evidencia 6); c).- Oficio CCSA/071/2023, de fecha 21 de marzo de 2023, a través del cual **SP8**, Coordinador del Centro de Cumplimiento de Sanciones Administrativas, remite a **SP6**, fotocopia del expediente 2088/2023 de **VD**, quien -presuntamente- infringió el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tuxtla Gutiérrez, en su modalidad de ALTERAR EL ORDEN PÚBLICO⁵¹, FALTAR EL RESPETO A LA AUTORIDAD⁵² y RESISTENCIA AL ARRESTO⁵³ (Evidencia 10.1).

33

50.- Subsumiendo, a través de la adminiculación del conjunto de indicios arriba referidos fue posible arribar a las siguientes conclusiones: **a).- PM1, PM2, PM3, PM4, PM5, PM6, PM7, PM9 y PM10**, elementos de la Policía de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tuxtla Gutiérrez, estuvieron presentes en el día, hora y lugar de los hechos; **b).-** Los aludidos policías realizaron la detención de **VD** por supuestas faltas administrativas, bajo un esquema de falsa flagrancia, en las condiciones manifestadas por **VD**, corroboradas por los testimonios de personas que fueron entrevistadas por un Visitador Adjunto el 16 de marzo de 2023, respecto de los hechos ocurridos 05 de marzo de 2023, quienes pidieron se guardaran sus nombres bajo reserva (Evidencia 7); **c).-** Se cuenta con suficiente certeza para sostener que los agentes **PM1, PM2, PM3, PM4, PM5, PM6, PM7, PM9 y PM10**, desplegaron actos de violencia⁵⁴, con independencia de los efectos diferenciados que el abuso físico y mental produjo en **VD**; **d).-** Es posible deducir la veracidad del testimonio de **VD** sobre los hechos ocurridos el 05 de marzo de 2023. En suma, las actuaciones por parte de los elementos de la Policía de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tuxtla Gutiérrez, **PM1, PM2, PM3, PM4, PM5, PM6, PM7, PM9 y PM10**, fueron inequívocamente incompatibles con la obligación de respeto a los derechos humanos de **VD**, contenida en el artículo 1º de la Constitución Federal.

⁵¹ Artículo 108 B) III.

⁵² Artículo 108 B) VII.

⁵³ Artículo 108 B) XXII.

⁵⁴ Por acción y omisión.

51.- Sobre la construcción de la **Prueba Indiciaria o Circunstancial**, en **Jurisprudencia**, aplicable al caso, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, sostuvo que:

“Su eficacia no parte de pruebas plenas aisladas, sino de datos unívocos, concurrentes y convergentes, de cuya articulación, concatenación y engarce, se obtiene objetivamente una verdad formal, a través de una conclusión natural a la cual cada indicio, considerado en forma aislada, no podría conducir por sí solo; de tal suerte que la suma de todos los indicios, que constituye la prueba plena circunstancial, se sustenta en la demostración de los hechos indiciarios y en el enlace natural, más o menos necesario, entre la verdad conocida y la buscada”⁵⁵.

52.- También los Tribunales Colegiados de Circuito, han señalado que **para que los indicios generen presunción de certeza**, debe cumplirse con los requisitos de **a)** fiabilidad de los hechos conocidos, **b)** pluralidad de indicios, **c)** pertinencia y coherencia entre los indicios; como se refiere en la siguiente **Jurisprudencia**:

"INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA. Nada impide que, para acreditar la veracidad de un hecho, el juzgador se valga de una presunción que se derive de varios indicios. En esta hipótesis deben cumplirse los principios de la lógica inferencial de probabilidad, a saber: la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad; la pluralidad de indicios, que se refiere a la necesidad de que existan varios datos que permitan conocer o inferir la existencia de otro no percibido y que conduzcan siempre a una misma conclusión; la pertinencia, que significa que haya relación entre la pluralidad de los datos conocidos; y la coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados; principios que a su vez encuentran respaldo en el artículo 402 de la ley adjetiva civil para el Distrito Federal que previene que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, pues los principios enunciados forman parte tanto de la lógica de probabilidades, como de la experiencia misma, razón por la cual, cuando concurren esas exigencias, y se da un muy alto grado de probabilidad de que los hechos acaecieron en la forma narrada por una de las partes, son aptos para generar la presunción de certeza”⁵⁶.

b).- Derecho humano a la libertad personal de VD.

53.- Acerca del derecho a la libertad personal, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prescribe en el artículo 7 que: “1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física,

⁵⁵ **Jurisprudencia Penal** N° V.2o.P.A. J/8. Novena Época, Agosto de 2007; Tribunales Colegiados de Circuito; Registro digital 171660.

⁵⁶ **Jurisprudencia Civil** N° I.4o.C. J/19. Novena Época, Agosto 2004; Tribunales Colegiados de Circuito; Registro 180873.

salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas [...]”

53.1.- Cabe aclarar que los hechos del expediente de queja CEDH/125/2023 conciernen a una supuesta infracción de carácter administrativo imputable a una persona adulta del sexo masculino. El acto administrativo de que se duele y le causa agravio a **VD**, consiste en que, el día 05 de marzo de 2023, **aproximadamente a las 15:10 horas**, fue detenido ilegal y arbitrariamente, por **PM1, PM2, PM3, PM4, PM5, PM6, PM7, PM9 y PM10**, elementos de la Policía de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tuxtla Gutiérrez, en Avenida Álamos, entre calle Sabino Sur y calle Caoba Sur, de la colonia Patria Nueva de esta ciudad, sin que mediaran las excepciones de flagrancia o urgencia contenidas en el artículo 16 constitucional, bajo el esquema de una falsa flagrancia en la comisión de las presuntas faltas administrativas, **a).-** Según Informe Policial Homologado, consistentes en ‘Alterar el orden en la vía pública en estado de ebriedad’ (sic) (artículo 108 ‘B’, fracción III); ‘Impedir, dificultar, hacer mal uso o entorpecer la correcta prestación de los servicios públicos municipales’ (artículo 108 ‘B’, fracción XVII); ‘Resistencia al arresto’ (artículo 108 ‘B’, fracción XXII), del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tuxtla Gutiérrez; y **b).-** Según la Puesta a Disposición (Boleta de Infractores), a las 16:10 horas de la misma fecha, consistentes en alterar el orden público, faltar el respeto a la autoridad y resistencia al arresto, con fundamento en el artículo 108 B) fracciones III, VII y XXII del Reglamento de Policía y Buen Gobierno (sic).

53.2.- Así, con la propia manifestación de **VD**, corroborada con los testimonios de personas que fueron entrevistadas por un Visitador Adjunto el 16 de marzo de 2023, respecto de los hechos ocurridos 05 de marzo de 2023, quienes pidieron se guardaran sus nombres bajo reserva (Evidencia 7); además de videograbación proporcionada por **VD**, contenida en el video *ch03_20220713171405*, cuyo contenido fue descrito por personal de este organismo, en el que se observan diversos sucesos relacionados con los hechos motivo de la queja tal y como lo describe **VD** (Evidencia 11); quedó evidenciado que su detención sólo fue una simulación de la comisión en flagrancia de tales faltas administrativas, ante la molestia por la llamada de atención sobre un perro, que era objeto de maltrato animal, por parte de los elementos policiales.

54.- En virtud de lo anterior, debe precisarse que la problemática de derechos humanos analizada en el expediente en comento, tiene como base los presupuestos normativos previstos en los párrafos cuarto, quinto y sexto del artículo 21 de la Constitución Federal, los cuales disponen lo siguiente:

“Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso”.

c).- Derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica de VD.

55.- Antes de analizar la vulneración de estos derechos en agravio de **VD**, es pertinente señalar que el principio de legalidad y el derecho humano a la seguridad jurídica, tutelados por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen la finalidad de otorgar certeza al gobernado para que su persona, bienes y posesiones sean protegidos y preservados de cualquier acto de molestia o privativo que, en su perjuicio, pudiera generar el poder público, sin mandamiento de autoridad competente, fundado, motivado y acorde con los procedimientos en los que se cumplan las formalidades legales.

55.1.- La SCJN ha referido que la expectativa de este derecho se alcanza “cuando las normas que facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido, encauzan el ámbito de esa actuación”. La actividad estatal debe reunir los requisitos, elementos y supuestos legales, previamente establecidos, para no transgredir de manera arbitraria la esfera privada de la persona, así como sus posesiones o bienes. En ese entendido, la legalidad y seguridad jurídica tienen como principal objetivo dar certidumbre al gobernado respecto de las consecuencias jurídicas de los actos que realice tanto él como la autoridad y, por otra parte, limitar y controlar la actuación de las autoridades a fin de evitar afectaciones arbitrarias en la esfera jurídica de las personas⁵⁷.

55.2.- El “principio de legalidad” establece que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado por el derecho en vigor; esto es, el principio de legalidad demanda la sujeción de todos los órganos estatales al derecho; en otros términos, todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades estatales debe tener su apoyo estricto en la norma legal –en sentido material–, la que, a su vez, debe estar conforme a las disposiciones de fondo y forma consignadas en la Constitución. En este sentido, el principio de legalidad constituye la primordial exigencia de todo “Estado de derecho” –en sentido técnico–. Los artículos 14 y 16 constitucionales proporcionan la protección del orden jurídico total del Estado mexicano, por lo que el principio de legalidad en ellos contenido representa una de las instituciones más relevantes y amplias de todo régimen de derecho.

⁵⁷ Tesis 2ª/XVI/2014 (10ª), Segunda Sala, 03 de febrero de 2014. Registro Digital 2005552.

55.3.- En relación con el segundo párrafo del artículo 14 constitucional: “Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”. La anterior disposición constitucional coincide con la fórmula angloamericana del “debido proceso legal” -due process of law-, tal como ha sido interpretado por la jurisprudencia de la Suprema Corte de los Estados Unidos, y contiene cuatro derechos fundamentales a la seguridad jurídica que concurren con el de audiencia: a) el de que a ninguna persona podrá imponerse sanción alguna –consistente en la privación de un bien jurídico como la vida, la libertad, sus posesiones, propiedades o derechos-, sino mediante un juicio o proceso jurisdiccional; b) que tal juicio se sustancie ante tribunales previamente establecidos; c) que en el mismo se observen las formalidades del procedimiento, y d) que el fallo respectivo se dicte conforme a las leyes existentes con antelación al hecho o circunstancia que hubiere dado motivo al juicio.

55.4.- La primera parte del artículo 16 constitucional, a su vez, establece que: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”. Conforme al principio de legalidad previsto en el artículo 16 constitucional, pues, se pueden distinguir los siguientes derechos fundamentales a la seguridad jurídica: a) el órgano estatal del que provenga un acto que se traduzca en una molestia debe encontrarse investido con facultades expresamente consignadas en una norma legal –en sentido material- para emitirlo; b) el acto o procedimiento por el cual se infiere una molestia, debe estar previsto, en cuanto a su sentido y alcance, por una norma legal; c) el acto que infiere la molestia debe derivar o estar ordenado en un mandamiento escrito, y d) el mandamiento escrito en que se infiere una molestia debe expresar las bases legales en que se fundamenta y las causas legales que la motivan.⁵⁸

56.- Ya sustentada la base constitucional de tales derechos; en primer lugar, resulta pertinente señalar que no existe congruencia entre el Informe Policial Homologado y la Puesta a Disposición ante el Juez Calificador, ambos documentos de fecha 05 de marzo de 2023, suscritos por **PM1**, puesto que: **a).**- En el primero se le atribuyeron a **VD**, las faltas administrativas consistentes en ‘Alterar el orden en la vía pública en estado de ebriedad’ (sic) (artículo 108 ‘B’, fracción III); ‘Impedir, dificultar, hacer mal uso o entorpecer la correcta prestación de los servicios públicos municipales’ (artículo 108 ‘B’, fracción XVII); ‘Resistencia al arresto’ (artículo 108 ‘B’, fracción XXII), del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tuxtla Gutiérrez; y **b).**- En el segundo, -en la Puesta a Disposición-, se le atribuyeron las faltas administrativas consistentes en alterar el orden público, faltar el debido respeto a la autoridad y resistencia al arresto, con fundamento

⁵⁸ J. Jesús Orozco Henríquez. Enciclopedia Jurídica Mexicana. IIJUNAM. Edit. Porrúa 2002. Tomo V, Págs. 774-776.

en el artículo 108 B) fracciones III, VII y XXII del Reglamento de Policía y Buen Gobierno (sic).

56.1.- En el Informe Policial Homologado se le atribuye a **VD** un estado de ebriedad falso, puesto que al revisarlo **SP11**, Médico Legista adscrito al Centro de Cumplimiento de Sanciones Administrativas, a las 16:10 horas del día 05 de marzo de 2023, **SP11**, lo refiere “clínicamente no ebrio” (Evidencia 10.3), de lo que se colige que **PM1**, no se sujetó al mandato contenido en el artículo 36 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en el que se señala que el Informe Policial Homologado no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales. Además, independientemente de la falsa flagrancia en la presunta comisión de la falta administrativa consistente en “alterar el orden en la vía pública en estado de ebriedad”, tal falta no cumple con el principio de tipicidad, puesto que el contenido del artículo 108 B), fracción III del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tuxtla Gutiérrez, es el siguiente: “*Alterar el orden, causando o provocando escándalo en la vía pública o lugares públicos a través de música en vehículos automotores, establecimientos comerciales o casas particulares a volúmenes o decibeles más altos de los permitidos por las leyes y/o reglamentos en materia ambiental*”.

56.2.- Por lo que, aun admitiendo, sin conceder, que **VD**, hubiera cometido la falta administrativa consistente en “alterar el orden en la vía pública en estado de ebriedad”, presuntamente contenida en el artículo 108 B), fracción III del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tuxtla Gutiérrez, su detención debe necesariamente calificarse de ilegal, puesto que tal falta administrativa en dichos términos no existe en el citado cuerpo normativo, además de la falsedad en el presunto estado de ebriedad que se le atribuyera.

56.3.- Respecto a la falta administrativa que se le atribuyera a **VD** en el Informe Policial Homologado, consistente en ‘Impedir, dificultar, hacer mal uso o entorpecer la correcta prestación de los servicios públicos municipales’, contenida en el artículo 108 ‘B’, fracción XVII, del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tuxtla Gutiérrez, si bien es cierto que la misma está tipificada en tales términos en el citado cuerpo normativo, aun admitiendo sin conceder que hubiera cometido tal falta administrativa, la motivación de la misma, en términos del artículo 16 constitucional, para demostrar que **VD** impedía, dificultaba, hacía mal uso o entorpecía la correcta prestación de los servicios públicos municipales, resulta inexistente en el multicitado Informe Policial Homologado.

56.4.- En lo referente a la falta administrativa que se le atribuyera a **VD** en el Informe Policial Homologado, consistente en ‘Resistencia al arresto’, presuntamente contenida en el artículo 108 ‘B’, fracción XXII, del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tuxtla Gutiérrez; el contenido de la citada fracción es el siguiente: “Resistir, oponerse, desobedecer o tratar de burlar a un mandato legítimo de cualquier Autoridad, ya sea Federal, Estatal o Municipal”. De ello se colige que el citado Informe Policial Homologado, en cuanto a esta falta administrativa se refiere,

no está debidamente fundada, careciendo de tipicidad la presunta falta administrativa consistente en ‘Resistencia al arresto’. Y aunque hubiera invocado correctamente la falta administrativa contenida en la fracción XXII en cita, además de que **VD** no había sido sorprendido cometiendo falta administrativa alguna – flagrancia-, la policía aprehensora tampoco demostró que se había resistido, opuesto, desobedecido, **o trató de burlar un mandato legítimo de autoridad federal, estatal o municipal**. Decimos esto último porque el artículo 33 fracción VII de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, exige a los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, *“abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables”*.

56.5.- En lo concerniente a la Puesta a Disposición de **VD**, a las 16:10 horas del 05 de marzo de 2023, suscrita por **MP1**, mediante la cual se le atribuyeron las faltas administrativas consistentes en ‘alterar el orden público’, ‘faltar el debido respeto a la autoridad’ y ‘resistencia al arresto’, con fundamento en el artículo 108 B) fracciones III, VII y XXII del Reglamento de Policía y Buen Gobierno (sic)⁵⁹. Además de lo ya manifestado en los párrafos anteriores, en cuanto a la presunta falta administrativa consistente en ‘faltar el debido respeto a la autoridad’, tal falta administrativa en esos términos resulta atípica, puesto que la fracción VII del artículo 108 B) del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tuxtla Gutiérrez señala: “Faltar al debido respeto a la autoridad y/o⁶⁰ romper, mutilar o alterar las boletas de infracción o cualquier tipo de notificación que sea realizada por parte de la autoridad municipal”. Pero también, tal Puesta a Disposición está fundamentada en el presunto ‘Reglamento de Policía y Buen Gobierno’, inexistente en el municipio de Tuxtla Gutiérrez; por lo que tampoco cumple con el principio de una debida fundamentación, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 constitucional.

57.- Analizada la vulneración a los derechos de legalidad y seguridad jurídica de **VD**, por los elementos policiales, conforme al Informe Policial Homologado y Puesta a Disposición de fecha 05 de marzo de 2023, ambos suscritos por **PM1**; en segundo lugar, procedemos a analizar la vulneración a tales derechos por parte de **SP9**, Juez Calificador del Centro de Cumplimiento de Sanciones Administrativas de esta ciudad de Tuxtla Gutiérrez. Y bien, en el **Acuerdo de Legal Detención de VD**, emitido el 05 de marzo de 2023 por **SP9**, en el expediente administrativo 2088/2023, le impuso multa de hasta diez salarios mínimos conforme al artículo 111 fracción II del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tuxtla Gutiérrez.

57.1.- Tal Acuerdo, no presenta firma del Secretario, contraviniendo el artículo 115, segundo párrafo, del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tuxtla Gutiérrez; el Juez Calificador **SP9**, tampoco individualizó la sanción conforme a lo dispuesto en el artículo 111 del citado Bando de Policía y Gobierno, ni respetó el derecho de audiencia de **VD**, contenido en el artículo 14 constitucional; tampoco le respetó el

⁵⁹ No existe Reglamento vigente con tal denominación en el municipio de Tuxtla Gutiérrez.

⁶⁰ El tipo normativo exige las formas conjuntiva o disyuntiva.

derecho a una defensa adecuada en tal procedimiento administrativo, conforme a lo dispuesto en los artículos 17 y 20 inciso B fracción VIII de la CPEUM, y del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (debido proceso) (Fojas 41-42).

57.2.- Respecto al derecho de audiencia, el Pleno de la SCJN, en la siguiente **Jurisprudencia**, en lo conducente, sostuvo que:

*“ [...] cuando a una persona se le pretende imponer un arresto administrativo como sanción [...] existe la obligación de respetar, proteger y garantizar el derecho de audiencia previa reconocido en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, al no existir una restricción expresa a este derecho en el texto constitucional ni justificación suficiente que amerite eximir de su observancia en forma previa a la restricción de la libertad personal⁶¹. Así, el probable infractor debe tener la posibilidad de ser oído en el momento oportuno por el Juez Calificador previamente a que se le imponga la sanción de arresto administrativo; entendiéndose por "momento oportuno" cuando ya se encuentra en las instalaciones del órgano calificador y está en condiciones de comparecer a efecto de alegar lo que a su derecho convenga en torno a la infracción atribuida: si desvirtúa la comisión de la infracción, entonces no se le puede decretar el arresto administrativo; si no lo hace, procede que se le individualice el tiempo que deberá compurgar. Con este criterio se armoniza, por una parte, la facultad de la autoridad para sancionar la comisión de infracciones [...] y, por otra, se evita la arbitrariedad de la autoridad al momento de ejercer dichas atribuciones o que se prive de la libertad a personas que no cometieron la infracción atribuida pero aun así fueron detenidas y remitidas ante el órgano calificador, soslayando que las políticas públicas y disposiciones tendentes a inhibir la comisión de infracciones deben ser compatibles con la debida observancia de los derechos humanos”.*⁶²

40

57.3.- En lo concerniente al derecho de una defensa adecuada, tratándose de arresto administrativo, el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, en la siguiente **Jurisprudencia**, señaló:

“Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto contra el arresto administrativo ejecutado en su contra por conducir un vehículo rebasando aparentemente el límite de alcohol en la sangre permitido por el Reglamento de Vialidad y Tránsito para el Municipio de Juárez, Chihuahua, en el que, entre otras cosas, reclamó la violación a su derecho humano a una defensa adecuada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que tratándose de un arresto administrativo por conducir en aparente "estado de ebriedad", si el probable

⁶¹ **Similar argumentación puede esgrimirse respecto al derecho a una defensa adecuada.**

⁶² **Jurisprudencia** P./J.19/2019 (10ª). Pleno. 24 de enero de 2020. Registro digital 2021403.

infractor no designa un defensor, renuncia a dicha prerrogativa o no lo solicita, el Juez Cívico debe nombrarle uno de oficio y no permitirle defenderse por sí mismo.

Justificación: Conforme a los criterios establecidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para garantizar la defensa adecuada del probable infractor es necesario que éste se encuentre representado por un licenciado en derecho (abogado particular o defensor de oficio), por tratarse de la persona que cuenta con la capacidad técnica para asesorar y apreciar lo que jurídicamente le conviene, a fin de otorgarle una real y efectiva asistencia jurídica letrada, la cual se contrapone con la posibilidad de que la defensa recaiga en una persona diferente de una especialista en dicha materia. Por otra parte, si el motivo de la detención de la persona que busca la protección constitucional fue que ingirió bebidas alcohólicas en una cantidad aparentemente superior a la permitida en el Reglamento de Vialidad y Tránsito para el Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua, no resulta apegado a derecho que renuncie a contar con un abogado o que se defienda por sí misma, pues existe un indicio de que no puede tomar esas decisiones en esos momentos ante su aparente estado de embriaguez, salvo prueba en contrario. Sin que obste a ello que en la valoración médica se concluyera que presentaba un "estado de embriaguez leve" detectado clínicamente pues, por una parte, es un hecho notorio que la ingesta de alcohol puede ocasionar, entre otros síntomas, disminución de la habilidad para tomar decisiones racionales y de buen juicio y, por otra, que el estado de embriaguez que prohíbe el reglamento mencionado en su artículo 97, se actualiza cuando los conductores de vehículos motorizados rebasan las cantidades de alcohol en la sangre permitidas. Por tal razón, pese a que el artículo 180 del reglamento citado no establece que el Juez Cívico en casos donde una persona aparentemente en "estado de embriaguez" incluso considerado como "leve" renuncie a contar con un defensor, deba nombrarle uno de oficio, lo cierto es que tendrá que designarlo de cualquier manera, a fin de brindarle una defensa adecuada.⁶³

41

57.4.- Volviendo al Acuerdo de Legal Detención de **VD**, el artículo 111 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tuxtla Gutiérrez, párrafo primero, para la calificación de las infracciones y la imposición de la sanción, impone la obligación -imperativo- al Juez Calificador de tomar en cuenta la gravedad de las infracciones, las condiciones económicas del infractor, su grado de cultura e instrucción y las actividades a que se dedica; pero del Acuerdo de Legal Detención de **VD**, no se desprende de manera alguna, ni siquiera que le hubiera preguntado como trabajador no asalariado, sobre su ingreso diario, en términos del mismo numeral, tercer párrafo, fracción II ⁶⁴, como para que pudiera dilucidarse el respeto al principio

⁶³ **Jurisprudencia** XXVII. 2º. J/1 A (11ª). Segundo Tribunal Colegiado del XVII Circuito. 12 de mayo de 2023. Registro digital 2026380.

⁶⁴ “Las infracciones a las normas establecidas en el presente Bando, Reglamentos, circulares y disposiciones administrativas, serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, demás Leyes respectivas, consistiendo las sanciones en: [...] II. Multa de hasta 10 –diez- salarios mínimos vigentes al momento de la infracción, pero si el

de legalidad en la imposición de la sanción, que a la postre lo fue por la cantidad de \$2,000.00 pesos.

57.5.- Lo anterior ya fue señalado al referirnos a la orden de pago con folio 14597 emitida por **SP9**, en fecha 05 de marzo de 2023, por concepto de: “Art. 108, inciso B) fracción III alterar el orden causando o provocando escándalo en lugares públicos o vía pública en estado de ebriedad” (sic); con un importe de “\$2,000.00 pesos”; contraviniendo los derechos de legalidad y seguridad jurídica de **VD**, contenidos en los artículos 14 y 16 constitucionales, al no acreditar el estado de ebriedad de **VD**, ni individualizar la sanción impuesta a **VD** conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 111 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tuxtla Gutiérrez (Foja 43) (Evidencia 23).

57.6.- De la redacción del Acuerdo de Legal Detención de **VD**, emitido el 05 de marzo de 2023 por **SP9**, se deduce con meridiana claridad, que con la única finalidad de cumplir con requisitos de forma, pero no de legalidad ni de seguridad jurídica, se anota en el mismo la referencia a que “el infractor tiene el derecho de ejercer su defensa y ser oído”, además de que “NO tiene abogado o persona de su confianza que lo asista (sic)”; aun así, a continuación sólo se anotó: “Acepto las faltas, pago mi multa, recibo mis pertenencias”; pero de ninguna manera se desprende que se le hubiera escuchado exponiendo los hechos tal y como sucedieron, tampoco se le informa que puede representarlo un defensor de oficio municipal, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, 17 y 20 inciso B fracción VIII de la CPEUM, y artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (debido proceso).

42

58.- Respecto al derecho humano al debido proceso en el Derecho Administrativo, la Corte IDH dejó sentado que, el artículo 8, es denominado por la CADH Garantías Judiciales, lo cual puede inducir a confusión porque en ella no se consagra un medio de esa naturaleza en sentido estricto. En efecto, este artículo —se aclara—, no contiene un recurso judicial propiamente dicho, sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales para que pueda hablarse de verdaderas y propias garantías judiciales según la Convención. En ese sentido, vale la pena señalar que todo procedimiento jurídico, sea de carácter jurisdiccional, judicial o administrativo y que, en general, funja materialmente mediante actividad de tipo jurisdiccional, está obligado a proteger el derecho humano al debido proceso, el cual es imprescriptible e irrenunciable; refiere que las autoridades deben observar un mínimo de garantías para los sujetos justiciables, llámense servidores públicos, administrados o contribuyentes, ello en el ámbito administrativo y fiscal, o imputados por un delito en materia penal. Incluso la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva 11/90, ha

infractor es jornalero, obrero o trabajador asalariado, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día, y tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso [...]

señalado que el debido proceso legal se debe aplicar a todas las materias jurídicas, incluidas la civil, la laboral y la fiscal.

58.1.- La referida jurisprudencia de la Corte IDH, presenta al debido proceso como un derecho humano fundamental a obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración pública estatal excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas *deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas.* Bajo esta perspectiva, en virtud de que el derecho administrativo puede cambiar, mediante sus resoluciones, la situación jurídica de los administrados, durante los procedimientos administrativos se deben observar las garantías mínimas contenidas en el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, incluso, debe operar a favor del administrado el principio *in dubio pro administrado*; es decir, en caso de duda o de que la autoridad administrativa dentro de sus procedimientos no demuestre los extremos de su actuar, debe operar la presunción de inocencia, seguido de la duda razonable para el administrado, por lo que de ninguna manera se le podrá sancionar. Por lo tanto, para que exista el debido proceso, es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables. La presencia de condiciones de desigualdad real, entiende la Corte IDH, obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses.⁶⁵

43

d).- Vulneración del derecho a la buena administración pública.

59.- Adicionalmente a lo manifestado con antelación, este organismo público de derechos humanos considera indispensable pronunciarse acerca del derecho fundamental a la buena administración pública. La previsión normativa de este derecho se localiza a nivel local en la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, la cual en el dispositivo 31 establece lo siguiente: “*Las personas en el servicio público que pertenezcan al gobierno municipal, deberán sujetarse a los principios de buen gobierno, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público*”. Por su parte La Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, refiere que: “*Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá además, por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez, lealtad, imparcialidad y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado, y las leyes y reglamentos que de ellos emanen. Deberán fomentar la participación ciudadana y rendir cuentas en términos de ley.*”⁶⁶ Por

⁶⁵ Lizbeth Xóchitl Padilla Sanabria, Doctora en Derecho por la UNAM. Publicado 02 de mayo 2022. Consultado en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/download/16864/17401#:~:text=>.

⁶⁶ Artículo 6º.

su parte la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, señala que “los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público”⁶⁷.

59.1.- Si bien la citada legislación ordena que las personas servidoras públicas deben ajustar sus actuaciones a ciertas directrices, entre ellas, la concerniente al buen gobierno, el Poder Judicial de la Federación ha reconocido que la buena administración pública constituye no solo un principio, sino que también configura un derecho que se deduce del artículo 1o. de la Constitución Federal y forma parte del parámetro de control de regularidad constitucional.

59.2.- Al respecto, el Poder Judicial de la Federación ha precisado que “la buena administración pública constituye un derecho fundamental de las personas y un principio de actuación para los poderes públicos y que con sustento en éste se deben generar acciones y políticas públicas orientadas a [asegurar] que toda persona servidora pública garantizará, en el ejercicio de sus funciones, el cumplimiento y observancia de los principios generales que rigen la función pública”⁶⁸.

60.- Desde esta perspectiva, para esta institución estatal protectora de los derechos humanos, es válido sostener que, a causa del incumplimiento de las obligaciones fijadas normativamente -mismas que fueron justificadas y acreditadas en párrafos anteriores-, elementos de la Policía de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, incurrieron en el quebrantamiento del derecho fundamental a la buena administración pública, también consignado como ‘Principio de buen gobierno’ en la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

44

V.- RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL Y DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

61.- Respecto a este capítulo, como primer punto, es importante hacer referencia a lo mandatado por el artículo 110 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Chiapas, el cual señala que “La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa”.

62.- De manera complementaria, es oportuno hacer referencia a las exigencias contenidas en las fracciones I y VII del artículo 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, las cuales fueron incumplidas por **PM1, PM2,**

⁶⁷ Artículo 7.

⁶⁸ Tesis: I.4o.A.5 A (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, libro 8, t. III, diciembre de 2021, p. 2225. Registro digital 2023930.

PM3, PM4, PM5, PM6, PM7, PM9 y PM10, elementos de la Policía de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tuxtla Gutiérrez. Las normas infringidas refieren lo siguiente:

“Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución”.

Por otra parte, los citados servidores públicos también pudieron haber incurrido en abuso de funciones, al realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, como los materializados en agravio de **VD**, conforme a lo dispuesto en el numeral 57 de la citada Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas.

63.- En lugar de hacer efectivo el contenido de las normas citadas en esta recomendación, negando los hechos violatorios sin sustentación alguna, la respuesta de las autoridades responsables se tradujo en un notable desapego a los principios que deben observar las personas servidoras públicas en el desempeño de sus responsabilidades; es decir, como integrantes de la función pública deben cumplir sus atribuciones y obligaciones a la luz de las directrices que atañen a la disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia (artículo 7o. de la Ley de Responsabilidades administrativas para el Estado de Chiapas).

64.- Lo anterior, no obstante que en acta circunstanciada de fecha 16 de marzo de 2023, se señala que **SP4**, Coordinador General Operativo de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, se allanó a los hechos motivo de la queja, al informar que los dos elementos que participaron en la detención de **VD** (sic), estaban bajo procedimiento interno ante el Consejo de Honor y Justicia, además de que **SP1**, Defensor Municipal de los Derechos Humanos, ofreció \$14,000.00 pesos como reparación del daño a **VD** (Evidencia 6).

65.- Pero, si bien es cierto que en oficio SSPYTM/URND/00080/2023, de fecha 28 de marzo de 2023, **SP6**, encargado de la Unidad de Registro Nacional de Detenciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, al informar sobre la detención de **VD**, también expuso que se había iniciado el “Auto de Admisión e inicio de procedimiento administrativo ante la **Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Ayuntamiento de Tuxtla**

Gutiérrez, expediente SSPyTM/CSPCHJ/PA/010/2023, en contra de los policías municipales PM4, PM10, PM6 y PM7, por la posible comisión de la falta administrativa del uso irracional de la fuerza pública⁶⁹...” (Fojas 21-45). (Evidencia 10).

66.- Sin embargo, a partir de las evidencias analizadas, esta Comisión Estatal acreditó no sólo la probable responsabilidad de **PM4, PM6, PM7 y PM10**; sino también de **PM1, PM2, PM3, PM5 y PM9**, elementos de la Policía de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tuxtla Gutiérrez, porque como ya lo señalamos en líneas anteriores, todos se ubican en el lugar de la detención ilegal y maltratamiento de VD, por lo que a estos últimos les acarrearía responsabilidad por omisión al haber permitido tal detención ilegal y maltratamiento. También este organismo acreditó la probable responsabilidad de **SP9**, Juez Calificador del Centro de Cumplimiento de Sanciones Administrativas de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, por las violaciones a derechos humanos en agravio de **VD**, citadas con antelación; y demás servidores públicos que no fueron individualizados en este documento, que hubieran intervenido en los hechos violatorios a derechos humanos del agraviado **VD**, por acción u omisión, de forma material o intelectual -ordenador-, por los actos y omisiones en que incurrieron como autoridades responsables en el presente asunto, lo que generó las violaciones a los derechos humanos que han quedado sustentadas en la presente Recomendación, lo cual a su vez implica la inobservancia de deberes jurídicos propios de todo servidor público y traen aparejada responsabilidad de carácter administrativo, misma que deberá ser dilucidada en el Expediente de Investigación que al efecto inicie la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal,⁷⁰ respecto a aquéllos, así como el Órgano Interno de Control Municipal del H. Ayuntamiento Municipal, respecto a **SP9**.

67.- Además de que los citados servidores públicos contravinieron el contenido del **artículo 7, fracciones I y VII**, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas; también incurrieron en **abuso de funciones al ejercer atribuciones que no les confería la ley que regula su encargo o comisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, falta administrativa considerada como GRAVE por el artículo 51 de la misma ley**. Ello porque el artículo 33 fracción VII de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública,⁷¹ contiene el mandato imperativo dirigido a los servidores públicos de tal Sistema, de **“abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables”**. Asimismo, la conducta de los citados elementos policiales, también encuadra en los delitos de abuso de autoridad y en contra de la procuración de justicia, contenidos en los artículos 420 fracción II y 421 fracción III, del Código Penal para el Estado de Chiapas.

68.- Por lo tanto, **PM1, PM2, PM3, PM4, PM5, PM6, PM7, PM9 y PM10**, elementos de la Policía de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tuxtla Gutiérrez; así como **SP9**, Juez

⁶⁹ Artículo 41 Reglamento Interno de la SSPyTM de Tuxtla Gutiérrez

⁷⁰ SSPyTM.

⁷¹ Los Municipios son parte integrante del Sistema Estatal de Seguridad Pública conforme al artículo 10 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Calificador del Centro de Cumplimiento de Sanciones Administrativas de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez; y demás servidores públicos que no fueron individualizados en este documento, que hubieran intervenido en los hechos violatorios a derechos humanos del agraviado **VD**, por acción u omisión, de forma material o intelectual -ordenadores-; no sujetaron su actuación a los principios de buen gobierno, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

69.- Se afirma lo anterior porque se cuenta con suficientes elementos para que la instancia de control competente, determine sobre la responsabilidad administrativa que les corresponda a los citados servidores públicos; y que las investigaciones que se inicien con motivo de los hechos referidos en la presente Recomendación se lleven a cabo de manera completa, imparcial, pronta y efectiva, para determinar la responsabilidad de los servidores públicos que participaron en los mismos, con el objeto de aplicar efectivamente las sanciones administrativas que la ley prevé. Adicionalmente, tratándose de hechos en los que intervinieron diversas personas servidoras públicas, se debe investigar el grado de participación de todas y cada una de ellas, para determinar el alcance de su autoría material e intelectual, así como la cadena de mando correspondiente.

70.- Respecto a la responsabilidad institucional que le asiste al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tuxtla Gutiérrez, el artículo 1º de la Constitución Federal, en su párrafo tercero, refiere que: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*.

71.- Sobre este tema, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos señala que cuando el Estado omite el cumplimiento de esas obligaciones, faltando a la misión que le ha sido encomendada, en agravio de quienes integran la sociedad, es ineludible que se actualiza una responsabilidad de las instituciones que le conforman, con independencia de aquella que corresponda de manera particular a las personas servidoras públicas, a quienes les compete conforme al marco jurídico aplicable el despliegue de acciones específicas para hacer efectivos esos derechos.⁷²

72.- En la presente Recomendación ha quedado expuesta la responsabilidad particular de los multicitados servidores públicos por violación a los derechos de legalidad y seguridad jurídica; vulneración de los derechos a la libertad e integridad personal, en agravio de **VD**; lo que le provocó **síntomas de ansiedad moderada y estrés por los sucesos experimentados, que lo ubican en estado de afectación emocional**, como lo refirió la Psicóloga **C**, en la **Valoración Psicológica** emitida en fecha **08 de julio de 2023**.

⁷² CNDH. Recomendación 2/2017 de 31 de enero de 2017, Párr. 451.

73.- En consecuencia, a partir de los medios de convicción que obran en el expediente de queja **CEDH/125/2023**, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos verificó la responsabilidad institucional del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tuxtla Gutiérrez, por las actuaciones de **PM1, PM2, PM3, PM4, PM5, PM6, PM7, PM9 y PM10**, elementos de la Policía de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tuxtla Gutiérrez; así como **SP9**, Juez Calificador del Centro de Cumplimiento de Sanciones Administrativas de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez; y demás personas servidoras públicas que no fueron individualizados en la presente recomendación, pero que, por vía de acción u omisión, vulneraron los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, de libertad personal e integridad física y psicológica de **VD**.

74.- En ese sentido, se cuenta con suficientes elementos de convicción para que las autoridades competentes determinen sobre la responsabilidad administrativa que les corresponde a las referidas personas servidoras públicas; y que las investigaciones que se inicien con motivo de los hechos examinados en la presente Recomendación se lleven a cabo de manera completa, imparcial, pronta y efectiva, para determinar la responsabilidad y aplicación de las sanciones administrativas que la ley prevé. Además, tratándose de hechos en los que intervinieron diversas personas servidoras públicas, se debe investigar el grado de participación de todas y cada una de ellas, para delimitar el alcance de su autoría material e intelectual, así como la cadena de mando correspondiente.

48

VI.- REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

75.- De acuerdo con lo mandatado por el artículo 1º de la CPEUM: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

76.- Todas las autoridades del Estado se encuentran obligadas a investigar, sancionar y reparar las violaciones de derechos humanos, “de forma que su conducta consistirá en todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado. Por tanto, su cumplimiento puede exigirse de inmediato (mediante la reparación del daño) o ser progresivo. En este último sentido, la solución que se adopte debe atender no sólo al interés de resolver la violación a derechos humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos. Esto implica pensar en formas de reparación que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá de éste”.⁷³

⁷³ Jurisprudencia: XXVII.3o. J/24 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, 2015. Registro digital 2008515.

77.- Vinculado con lo antes expuesto, resulta trascendente tener en cuenta que la reparación integral implica "el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo [...] Asimismo, en algunos casos, las reparaciones deben tener una vocación transformadora de las situaciones estructurales o sistémicas que vulneran los derechos fundamentales, de tal forma que las mismas tengan un efecto no sólo restitutivo sino también correctivo".⁷⁴

78.- En el caso que nos ocupa, personas servidoras públicas adscritas al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tuxtla Gutiérrez, vulneraron los derechos de legalidad y seguridad jurídica, a la libertad personal e integridad física y psicológica de **VD**. En consecuencia, esta CEDH reconoce la calidad de víctima directa a **VD**, por tanto, este organismo protector de derechos humanos apela a la colaboración de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado de Chiapas (CEEAV) a fin de que realice la inscripción de la mencionada víctima en el Registro Estatal de Víctimas, y con base en lo establecido en los artículos 88 Bis, fracción I, 96, 106 y 110, fracción IV, de la Ley General de Víctimas, así como los numerales 46 y 47 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas, determine el acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia, y en su caso, la Reparación Integral.⁷⁵

79.- Ahora bien, con fundamento en los dispositivos legales 1º, 88, fracción VIII de la Ley General de Víctimas; 19, 59, 60 y 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas, deberá establecerse estrecha coordinación entre ese H. Ayuntamiento Municipal Constitucional, y la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, con el propósito de asegurar la eficaz implementación de las medidas de reparación integral que determine la CEEAV y las que a continuación se enlistan:

49

a).- Medidas de satisfacción:

a1).- Que el C. Presidente del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tuxtla Gutiérrez, requiera a la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, inicie procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de **PM1, PM2, PM3, PM5 y PM9**, elementos de la Policía de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tuxtla Gutiérrez; además de que se determine conforme a derecho el expediente administrativo **SSPyTM/CSPCHJ/PA/010/2023**, iniciado en contra de **PM4, PM6, PM7 y PM10**, elementos de la Policía de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tuxtla Gutiérrez.

A2).- Que requiera al Órgano Interno de Control de ese H. Ayuntamiento Municipal Constitucional, que inicie, integre y determine, procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de **SP9**, Juez Calificador del Centro de Cumplimiento de

⁷⁴ Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrafo 450.

⁷⁵ Entendiéndose, conforme a la Ley General de Víctimas y Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas, que a la CEEAV sólo le corresponde una responsabilidad subsidiaria, frente a la responsabilidad directa de la autoridad recomendada, cuyos servidores públicos hubieran violentado derechos humanos en agravio de la víctima.

Sanciones Administrativas de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez. Asimismo, ordene a quien corresponda, para efectos de que, a través del servidor público que al efecto designe, previo consentimiento informado, se le ofrezca una disculpa pública a **VD**, por las violaciones a derechos humanos de que fue objeto.

b).- Medidas de no repetición:

b1).- A fin de evitar que hechos victimizantes como los que motivaron la presente recomendación vuelvan a ocurrir, se solicita al C. Presidente del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tuxtla Gutiérrez, ordene a quien corresponda, que en un plazo de 2 meses contados a partir de la notificación del presente instrumento recomendatorio, se realicen las acciones jurídicas o de cualquier otra índole, encaminadas a tal fin. Además, esta CEDH requiere que la autoridad recomendada eleve el nivel de respeto, protección y garantía de los derechos humanos, en materia de detenciones por infracciones administrativas.

b2).- Adicionalmente, se le requiere instruir el diseño e implementación de un curso de capacitación que comprenda las siguientes temáticas: formación básica y permanente en materia de detenciones; Protocolo Nacional sobre el Uso de la Fuerza y obligaciones de las instituciones policiales en materia de derechos humanos. Dicha capacitación deberá dirigirse a los elementos policiales adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tuxtla Gutiérrez; así como al Juez Calificador, Secretario, Defensor Público Municipal, y demás servidores públicos adscritos al Centro de Cumplimiento de Sanciones Administrativas del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tuxtla Gutiérrez.

c).- Medida de rehabilitación:

Se solicita al C. Presidente del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tuxtla Gutiérrez, que instrumente las acciones que resulten necesarias con el fin de que **VD** reciba, previo consentimiento libre e informado, la atención psicológica que requiera por los daños y sufrimientos derivados de las violaciones de derechos humanos verificadas en la presente recomendación. Los servicios de salud psicológica que requiera la víctima deberán ser prestados por personal especializado, de forma gratuita y continua hasta la total sanación psíquica o emocional de la víctima.

d).- Medidas de compensación:

Con independencia de las medidas compensatorias que llegue a determinar la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para el Estado de Chiapas, se solicita al C. Presidente del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tuxtla Gutiérrez, que realice las acciones administrativas, presupuestales o de cualquier otra índole con la finalidad de garantizar a **VD** la reparación integral del daño, consistente en el pago del daño emergente derivado de la atención médica que recibió **VD** a causa de los actos de violencia infligidos por los elementos policiales aprehensores, el

numerario que dice le robaron los elementos aprehensores, el pago indebido por concepto de multa por infracción administrativa no cometida, el pago indebido para recuperar su taxi del corralón, así como el pago de honorarios a una abogada particular, por la omisión de no nombrarle defensor público al momento de ser puesto a disposición del Juez Calificador, además del lucro cesante por los días que no pudo trabajar; así como el daño inmaterial --afectación psicológica--.

80.- Por otra parte, cabe añadir que este organismo público de derechos humanos exhorta a las citadas autoridades del orden municipal, a cumplir con los Objetivos de Desarrollo Sostenible contenidos en el instrumento Agenda 2030. En la especie, se demanda del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tuxtla Gutiérrez, que en el cumplimiento de las recomendaciones fijadas por este organismo, ajuste sus actuaciones al Objetivo 16: Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y construir a todos los niveles instituciones eficaces e inclusivas que rindan cuentas, del cual es dable desagregar la siguientes metas, a saber: 16.3 Promover el estado de derecho en los planos nacional e internacional y garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todos; 16.6 Crear a todos los niveles instituciones eficaces y transparentes que rindan cuentas, y su correspondiente indicador 16.6.2 Proporción de la población que se siente satisfecha con su última experiencia de los servicios públicos.

81.- Por lo consiguiente, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos con fundamento en lo establecido por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapa; 18, fracciones IV y XVIII, 27, fracción XXVIII, 37, fracción V, 38, 43, 51, 64, 66, 67, 69, 71 y 72 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, determina procedente la formulación de las siguientes,

VII.- RECOMENDACIONES.

A USTED, C. LIC. ÁNGEL CARLOS TORRES CULEBRO.
PRESIDENTE DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL DE TUXTLA GUTIÉRREZ.

PRIMERA.- Que requiera a la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, inicie procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de **PM1, PM2, PM3, PM5 y PM9**, elementos de la Policía de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tuxtla Gutiérrez; además de que se determine conforme a derecho el **expediente administrativo SSPyTM/CSPCHJ/PA/010/2023**, iniciado en contra de **PM4, PM6, PM7 y PM10**, elementos de la Policía de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tuxtla Gutiérrez. Asimismo, requiera al Órgano Interno de Control de ese H. Ayuntamiento Municipal Constitucional, que inicie, integre y determine, procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de **SP9**, Juez Calificador del Centro de Cumplimiento de Sanciones Administrativas de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez.

SEGUNDA.- Se proceda a la reparación integral del daño, que incluya el concepto de daño emergente y lucro cesante, así como el daño inmaterial -afectación psicológica-, a **VD**; a cargo de ese H. Ayuntamiento Municipal Constitucional, que deriva directamente de la responsabilidad institucional, por las omisiones que han quedado sustentadas en el capítulo de Observaciones.

TERCERA.- Requiera la inscripción de **VD** en el Registro Estatal de Víctimas, a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, a fin de que ésta determine el acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia, y en su caso, la Reparación Integral.

CUARTA.- Que por las violaciones a derechos humanos de que fuera objeto **VD**, en acto solemne se les ofrezca una disculpa pública, por parte de ese H. Ayuntamiento Municipal Constitucional, a través del funcionario público que al efecto designe, previo consentimiento informado de la citada víctima.

QUINTA.- A fin de evitar que hechos victimizantes como los que motivaron la presente recomendación vuelvan a ocurrir, ordene a quien corresponda, que en un plazo de 2 meses contados a partir de la notificación del presente instrumento recomendatorio, se realicen las acciones jurídicas o de cualquier otra índole, encaminadas a tal fin. Además, esta CEDH requiere que la autoridad recomendada eleve el nivel de respeto, protección y garantía de los derechos humanos, en materia de detenciones por infracciones administrativas.

Adicionalmente, se le requiere instruir el diseño e implementación de un curso de capacitación que comprenda las siguientes temáticas: formación básica y permanente en materia de detenciones; Protocolo Nacional sobre el Uso de la Fuerza y obligaciones de las instituciones policiales en materia de derechos humanos. Dicha capacitación deberá dirigirse a los elementos policiales adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tuxtla Gutiérrez; así como al Juez Calificador, Secretario, Defensor Público Municipal, y demás servidores públicos adscritos al Centro de Cumplimiento de Sanciones Administrativas del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tuxtla Gutiérrez.

SEXTA.- Ordene se instrumenten las acciones que resulten necesarias con el fin de que **VD** reciba, previo consentimiento libre e informado, la atención psicológica que requiera por los daños y sufrimientos derivados de las violaciones de derechos humanos verificadas en la presente recomendación. Los servicios de salud psicológica que requiera la víctima deberán ser prestados por personal especializado, de forma gratuita y continua hasta la total sanación psíquica o emocional de la víctima.

SÉPTIMA.- Designe un servidor público que cumpla la función de enlace con esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para el seguimiento en el cumplimiento de los puntos recomendatorios, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Estatal.

La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 98 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener las investigaciones que procedan por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 67, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

Con el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión Estatal, dentro del término que establece la ley y que comienza a correr a partir de que concluye el plazo para informar sobre su aceptación.

Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos conserva la discrecionalidad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 27, fracción XVIII, y 70 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Congreso del Estado, su comparecencia a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

53

MTRO. HORACIO CULEBRO BORRAYAS.
PRESIDENTE.

C.c.p. **Mtra. Lesdy Cecilia Calvo Chacón**, Directora General de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para el Estado de Chiapas.